



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trajalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 6 de noviembre de 1950

Núm. 310

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 3 de noviembre de 1950 por la que se concede carácter oficial a las ediciones publicadas de los Escalafones de funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros, General Técnico y Escalas Auxiliares y del personal Subalterno de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, concediéndoles un plazo para las reclamaciones que estimen pertinentes...</i>	5167	<i>Orden de 25 de abril de 1950 por la que se nombra, en ascenso por corrida de escalas, Magistrado de Trabajo de segunda categoría a don Pascual Domenech Marco...</i>	5197
<i>Orden de 19 de octubre de 1950...</i>		<i>Otra de 23 de octubre de 1950 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de este Ministerio de Trabajo...</i>	5197
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arance...</i>	5168	<i>Otra de 27 de octubre de 1950 por la que se dan normas para la confección p...</i>	5197
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel...</i>	5195	<i>ADMINISTRACION CENTRAL</i>	
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Antonio Ferrer Sama Catedrático de la Universidad de Murcia...</i>	5196	<i>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Duodécimo sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Transatlántica, emitidas con aval del Estado, al 5 por 100 de interés anual...</i>	5197
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Conclusion a las Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951, aprobada por Orden de 19 de octubre de 1950...</i>	5168	<i>INDUSTRIA y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita...</i>	5197
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arance...</i>	5195	<i>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Jubilando al Portero don Pedro Iglesias Domenech, por cumplir la edad reglamentaria...</i>	5198
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel...</i>	5195	<i>Declarando jubilado, por imposibilidad física, al Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Universidad de Madrid don Luis Crespo Borrás...</i>	5198
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Antonio Ferrer Sama Catedrático de la Universidad de Murcia...</i>	5196	<i>Modificando la Orden de 28 de septiembre del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de octubre), relativa a nombramiento de Profesor de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona...</i>	5198
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 27 de septiembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan...</i>	5196	<i>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando la provisión de la vacante que se cita para los servicios de este Departamento...</i>	5198
<i>Otra de 4 de octubre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan...</i>	5196	<i>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se interpreta la Orden de 12 de noviembre de 1945 relativa a la asistencia de trabajadores que desempeñan cargos sindicales a las reuniones de Organismos de carácter nacional...</i>	5198
<i>Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se expresan...</i>	5196	<i>Resolución, por la que se declara aplicable a las empresas dedicadas a la confección de discos de trapo para pulir, el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios, de 31 de mayo de 1948...</i>	5198
<i>Otra de 25 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Maria de la Piedad Pou Godori...</i>	5196	<i>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de noviembre de 1950 por la que se concede carácter oficial a las ediciones publicadas de los Escalafones de funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros, General Técnico y Escalas Auxiliares y del personal Subalterno de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, concediéndoles un plazo para las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ilmo. Sr.: Publicados, por esa Dirección General los Escalafones de funcionarios de

los Cuerpos de Ingenieros, General Técnico y Escalas Auxiliares y del personal Subalterno de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, totalizados en 31 de diciembre y 1 de enero últimos, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien darles carácter oficial a dichas ediciones, y efectuada ya su distribución entre todas las dependencias centrales y provinciales, conceder un plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen

pertinentes, advirtiéndose que si transcurrido el plazo que se señala no se hubiesen formulado reclamaciones, el Escalafón causará estado, como asimismo una vez que sean resueltas aquellas que pudieran haberse deducido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión a las Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951, aprobada por Orden de 19 de octubre de 1950.

GRUPO 9.º

Industrias de artículos alimenticios, aguas y frío artificial

Pagarán de cuota
Pesetas

Aceites

Nota.—Las cuotas de las fábricas de extracción de aceite de oliva u otras semillas, excepto el cacahuet, cualquiera que sea su sistema y el tiempo que funcionen durante la campaña, son irreducibles.

716.—Fábricas de extracción de aceite de oliva u otras semillas, excepto el cacahuet, por medio del prensado:

Por cada prensa hidráulica con émbolo hasta 25 centímetros de diámetro y accionadas mecánicamente 780

Por cada prensa hidráulica con émbolo de 25,1 a 32 centímetros de diámetro 1.168

Por cada prensa hidráulica con émbolo de 32,1 a 40 centímetros de diámetro 1.560

Por cada prensa hidráulica con émbolo mayor de 40 centímetros de diámetro 1.948

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen batidoras para la moliuración complementaria de la masa triturada u otros medios análogos, las cuotas señaladas sufrirán un aumento del 30 por ciento, si es en frío, y del 50 por 100, si es en caliente.

717.—Fábricas de extracción de aceite de olivas por procedimientos distintos del prensado, o sea de extractores por difusión, fuerza centrífuga, etcétera, tipos «Acapulco-Quintanilla», «Solís» y otros:

Por cada aparato extractor, difusor o centrifugador 972

Notas comunes a los epígrafes 716 y 717:

1.ª Las máquinas deshusadoras quedan exentas de tributación.

2.ª El recargo del 30 ó 50 por 100 establecido por la nota del epígrafe 716 recaerá sobre las cuotas de todas las prensas hidráulicas en funcionamiento, aun en el caso de que alguna de ellas estuviera dedicada al trabajo de la masa sin batir.

3.ª En las fábricas donde funcionen a la vez máquinas de las clasificadas en los epígrafes 716 y 717, se tributará por las cuotas que correspondan a cada máquina, incluso con el recargo del 30 ó 50 por 100 por el empleo del batido o moliuración complementarias, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.

718.—Prensas de husillo, de engranaje o de palanca, para cualquiera de las semillas oleaginosas:

Por cada una movida mecánicamente 388

Por cada una movida a mano 192

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, por cada una 192

Las prensas de viga, con las mismas circunstancias que las anteriormente descritas, por cada una 192

719.—Fábricas de extracción de aceite contenido en los orujos de la aceituna, cualquiera que sea el tiempo que funcionen:

Por cada 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes 180

Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente que clasifica esta industria.

720.—Prensas hidráulicas de columna que trabajan el cacahuet:

Por cada una, si están movidas mecánicamente. 872

Si son movidas a mano 612

Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla:

Por cada una movida mecánicamente 1.496

Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a la misma semilla, por cada una 2.676

Prensas automáticas para la misma aplicación:

Pagarán de cuota
Pesetas

Por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente 5.364

Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor que las maricuidas y que no se apliquen a extraer el aceite de cacahuet.

721.—Fábricas de refinación de aceite vegetales, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año:

Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 1.688

Los filtros prensas no instalados en estas fábricas tributarán con cuota anual de... 520

722.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias:

Por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización 52

Achicoria

723.—Fábricas en que se prepara achicoria tostada u otra sustancia que imita el café:

Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea fija... 5,20

Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno cuando sea giratoria... 10,40

Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 5,20

Notas.—1.ª Si en estas fábricas se utilizan molinos, satisfarán la cuota correspondiente.
2.ª Los establecimientos de torrefacción de café, cuando trabajen por retribución o maquila, tributarán por este epígrafe.

3.ª Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados en ningún caso para la venta del café tostado.
4.ª Los vendedores de café, debidamente matriculados, están exceptuados de tributar por los aparatos de torrefacción que posean con destino a este objeto.

Aguas

724.—Empresas o particulares que suministran agua para el consumo de poblaciones y uso distinto del riego del campo:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción suministrada al consumo público o privado durante el año 2,00

725.—Fábricas de bebidas gaseosas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año:

Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora 192

Idem id. de 101 a 300 id. 844

Idem id. de 301 a 500 id. 972

Idem id. de 501 a 1.000 id. 1.948

Idem id. de 1.001 a 1.500 id. 2.924

Idem id. de 1.501 a 2.000 id. 3.900

Idem id. de 2.001 a 3.000 id. 5.848

Idem id. de 3.001 en adelante 7.020

726.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas: Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario 716

Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta 1.308

Nota.—Se entenderá por gaseosas granuladas aquellas en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expenden al público en forma granulada.

727.—Establecimientos en que se fabrican o emplean inmediatamente, como medio curativo, aguas medicinales, azoacas u otras semejantes:

Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 132

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 101 a 300 botellas 348

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 301 a 500 botellas por hora 468

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante 816

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. 60

Pagarán de cuota
—
Pesetas

Pagarán de cuota
—
Pesetas

Alcoholes, aguardientes compuestos y licores

- Nota previa.—Las cuotas de los epígrafes 728 y 735 son irreducibles por años.
- 728.—Fábricas de destilación de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc., para la obtención de aguardientes, empleando el sistema de calefacción a fuego directo:
Por cada 100 litros o fracción obtenidos en alcohol absoluto 20
- Notas.—1.^a Cuando no pueda determinarse la cantidad de aguardientes fabricados durante la campaña y, por tanto, su equivalencia en litros de alcohol absoluto, por no merecer garantía suficiente los datos facilitados a la Administración o sus agentes a estos efectos, se tributará por cada 100 litros o fracción de la capacidad total de la caldera 160
- 2.^a Los industriales incluidos en este epígrafe están obligados a presentar, al comienzo de cada campaña, una declaración de alta ante la Administración de Rentas Públicas, en la que se haga constar la cantidad de aguardientes que se proponen fabricar, entendiéndose que, tanto estas declaraciones como las rectificaciones de las mismas que procedan, sólo surtirán efecto en la campaña a que se refieran.
- 729.—Cuando la industria clasificada en el epígrafe anterior se ejerza en ambulancia mediante alambiques portátiles, que funcionen en el domicilio de los cosecheros y sin más beneficio para su propietario que la retribución estipulada por la práctica de las operaciones de destilación, pagarán por Patente:
Hasta 100 litros de capacidad de la caldera ... 40
Por cada 10 litros de aumento de dicha capacidad 4
- 730.—Fábricas de destilación exclusiva del vino para la obtención de «Holandas» por sistema de calefacción a fuego directo:
Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera 312
- 731.—Fábricas rectificadoras, discontinuas, con calefacción a fuego directo:
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera 116
- Notas.—1.^a Si los rectificadores van provistos de separadores de aceites amilícos, la cuota se recargará en el 15 por 100 de su importe.
- 2.^a Como capacidad de la caldera, en los tres epígrafes anteriores se entenderá la total de ésta, una vez cerrados los grifos y puertas, en disposición de funcionar, hasta el nivel que marque el orificio de desprendimiento de vapores destilados.
- 732.—Aparatos destiladores por medio de calderines fijos o móviles, calentados a vapor:
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción del generador de vapor... 520
- 733.—Aparatos rectificadores y destiladores continuos de columnas, calentados por vapor directo o indirecto:
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del generador de vapor 224
- 734.—Fábricas de destiladores de calderines y rectificadores de columna, alimentados por un mismo generador de vapor:
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del generador de vapor 428
- 735.—Fábricas de alcohol de melaza:
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción del generador de vapor ... 96
- Nota común a los epígrafes 732 al 735.—Están exentos de tributación los generadores de vapor de reserva, siempre que no trabajen simultáneamente y sean de igual o menor superficie que los sujetos a tributación.
- 736.—Fábricas de aguardientes compuestos que elaboran por infusión en frío o adición de esencias al alcohol neutro, de cualquier procedencia:
Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima 216
Por cada 1.000 litros más 43,20
- 737.—Fábricas que elaboran los aguardientes compuestos por infusiones o destilaciones, empleando calor:
Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima 160
Por cada 1.000 litros más 32

- 738.—Fábricas de aguardientes estilo coñac, obtenidos por añejamiento, en cubos, por sistema de criaderas y soleras:
Hasta 5.000 litros de producción anual, en concepto de cuota mínima 180
Por cada 1.000 litros más 36

Azúcar

- 739.—Fábricas de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío:
Por cada 100 toneladas de azúcar producida en la campaña 4.548
Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.
- 740.—Fábricas de mieles denominadas «melcocheras», en que se puede obtener también azúcar, realizando la operación de defecación de los jugos de la caña en calderas a la acción directa del combustible y la evaporación y concentración, caso de verificarse en calderas a fuego desnudo y a la presión atmosférica:
Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña 2.924
Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.
- Nota.—Si se obtiene azúcar, se tributará, además, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a esta fabricación a base de caña.
Si el azúcar se refina se tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a la refinación.
- 741.—Fábricas de azúcar ordinario de remolacha, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año:
Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores 128
- 742.—Fábricas de refinación de azúcar.
Con aparato de concentración de jarabes en el vacío:
Por cada uno de dichos aparatos 4.940
Sin aparato de concentración de jarabes en el vacío:
Por cada aparato hidroextractor o turbina... .. 624
- Nota.—Cuando se empleen los dos sistemas se tributará, independientemente, por las cuotas señaladas en cada caso, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de tributación por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío que funcione.
- 743.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la cocción y concentración en calderas o perolas, calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año:
Por cada 100 litros de capacidad de las calderas o perolas 296
- Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte de la cuota anterior.
- 744.—Fábricas de azúcar de cuadrado:
Por cada 10 toneladas de azúcar manufacturada al año 192
Por cada tonelada de aumento o disminución... 19,20
- Nota.—Si estas fábricas se dedican a estuchar mecánicamente el azúcar manufacturado, la cuota se recargará en el 25 por 100.

Cerveza

- 745.—Fábricas de cerveza:
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese... .. 356
- 746.—Fábricas donde se obtiene la malta, seca o tostada, con destino a la elaboración de cerveza u otros usos:
Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado 76
Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados, rotativos:
Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos 144

	Pagarán de cuota — Pesetas
741. —Fábricas de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese ...	260
<i>Conservas</i>	
<i>Aceitunas</i>	
748. —Fábricas de aderezar aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña: Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pironas o recipientes de cualquier clase, en los que se realizan las operaciones de aderezo ...	1.948
Por cada metro cúbico de aumento en dicha capacidad ...	38
Además, por cada máquina de clasificar, movida mecánicamente ...	1.300
Y por cada máquina de deshuesar o rellenar, movida mecánicamente ...	648
Nota.—Las zarandas, cribas y máquinas deshuesadoras, movidas a mano, están exentas de tributación.	
<i>Carnes</i>	
749. —Fábricas de conservas de carnes de todas clases, comprendiendo todas o algunas de las operaciones de conservación, por envasado y esterilización, el ahumado, saado, embutido con o sin curar los extraccos, marinas, jaleas, «foie-gras», conservación por congelación, etc., y, en general toda industria de conservación de productos de carne no especificada en otros epígrafes: Por cada una ...	1.948
Por cada máquina movida mecánicamente y destinada a picar, amasar, adobar, embutir, mezclar, etc. ...	128
Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta cuando es a cielo abierto ...	2,60
Por cada idem id. cuando el sistema sea al vacío ...	5,20
Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera donde se esteriliza el bote o envase ...	12,80
Nota.—Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
750. —Fábricas o establecimientos dedicados a la preparación industrial de productos del cerdo, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año: Hasta 50 cerdos sacrificados ...	780
Por cada cerdo más ...	15,60
<i>Pescados</i>	
751. —Establecimientos o fábricas de escabechar pescados, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año: En las poblaciones situadas en las costas del Océano y mar Cantábrico: Por cada metro cúbico de capacidad de todos los recipientes empleados, tanto en el almacenamiento del pescado fresco en salmuera, antes de su elaboración, como en los utilizados para el lavado del mismo y su tratamiento con vinagre ...	192
En las del Mediterráneo: Por la misma unidad de capacidad ...	128
752. —Secaderos de pescado que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico, ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento: Por cada uno ...	520
753. —Fábricas de salazones de pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año, pagarán: 1.º Tratándose de bocarte, boquerón o anchoa, aguja o reanón y similares: Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que se elabore, en concepto de cuota mínima ...	650
Por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los anteriores ...	65
2.º Tratándose de sardina, parrocha, espadín, alacha, machuelo, jurel pequeño y similares: Por cada tabal de los que puedan prensarse simultáneamente en cada uno de los husos o palancas instalados ...	20
La cuota que resulte de la aplicación del párrafo anterior da derecho a elaborar 4.000 kilos de pescado fresco por cada 80 pesetas o frac-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
ción satisfecha; excediendo de dicho límite, se tributará, además, por cada 4.000 kilogramos o fracción de pescado ...	80
3.º Tratándose de pesca no mencionada en los números anteriores: Hasta 50.000 kilogramos de pescado fresco que se elabore, en concepto de cuota mínima ...	500
Por cada 10.000 kilogramos o fracción que excedan de los anteriores ...	100
Nota primera.—La fabricación de salazones practicada en los mismos locales que la de conservas de pescado, y siempre que el producto de las primeras sirviese de materia prima para las segundas, estará exenta de tributación.	
Segunda.—Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, no tributarán por este epígrafe, sino por el correspondiente de la Tarifa primera.	
754. —Fábricas de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año: Por cada metro cúbico de capacidad de los autoclaves ...	484
<i>Frutas y hortalizas</i>	
755. —Fábricas de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización: Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el bote o envase. Cuando se emplean azúcares, mieles u otras sustancias edulcorantes: Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el bote o envase.	12,80
Nota.—Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
756. —Fabricación de extractos o zumos, pastas, confitados, etc., a base de productos vegetales, preparados por desecación artificial u otro sistema, y en general, toda industria de conservación de productos vegetales no especificados en otro epígrafe: Por cada una ...	388
Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de desecación artificial, por aire caliente u otro sistema ...	12,80
Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración, si ésta se efectúa a cielo abierto ...	0,26
Por idem id. id. si es al vacío ...	0,52
757. —Fábricas de tortas o panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Si son elaborados mecánicamente: Por cada prensa ...	384
Elaborados a mano: Por cada fábrica y hasta cinco operarios ...	128
Por cada operario más ...	12,80
<i>Leche y sus productos</i>	
758. —Fábricas de caseína: Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación ...	52
759. —Fábricas de lactosa, partiendo del suero de la leche: Por cada 100 litros de rendimiento hora o fracción del evaporador ...	560
Nota.—Las fábricas que utilicen frío industrial para la cristalización de la lactosa sufrirán un recargo en la cuota anterior del 10 por 100 de su importe.	
760. —Industrias de leche pasteurizada o esterilizada. Tributarán, hasta 2.000 litros de leche producidos de promedio diario, cualquiera que sea la capacidad de los aparatos de pasteurización o esterilización, con la cuota anual de ...	1.280
Por cada 500 litros más o fracción, con la de ...	316
Notas.—1.ª Estarán exentos de esta tributación los aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o cualquier otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche producto de las reses de su propiedad, siempre que se limiten a pasteurizar o esterilizar dicha leche.	
2.ª También quedarán exceptuados de esta tributación los industriales clasificados en este epígrafe por la operación de pasteurización o esterilización realizada en los puntos de origen en que adquieran la leche objeto de su industria y que tenga por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la ven-	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
ta de la leche. Entendiéndose que la operación que se exceptúa se reduce, exclusivamente, a la realizada con la leche que posteriormente ha de ser objeto de nueva pasteurización o esterilización para ponerla a la venta.	
761.—Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourin», «Kefir», etc.: Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad útil de la estufa de fermentación.	532
762.—Fabricas de leche condensada o en polvo: Por cada una, y como cao a minima, cuando la capacidad de producción diaria se limite a tratar hasta 100 litros de leche... Por cada 100 litros más o fracción...	156 156
763.—Fabricas en las que mediante deslechado y posterior filtrado de la manteca, se refina ésta: Por cada decimetro cúbico del filtro... Sin utilizar filtro... Por cada fabrica...	324 1.300
764.—Fabricas de manteca, partiendo de la leche o nata: Por cada decimetro cúbico o fracción de capacidad de la mantequera...	44
765.—Desnatadoras, no instaladas en fabricas de manteca: Por cada 100 litros de leche o fracción que sea capaz de desnatar el aparato en una hora... Nota.—Las instaladas en fabricas de manteca para uso exclusivo de las mismas, están exentas de tributación.	68
766.—Fabricas de margarina: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador...	1.404
767.—Fabricas de quesos: Por cada 100 litros de capacidad o fracción de la cuba de coagulación...	448
Chocolates	
768.—Fabricas de chocolate con máquinas de afinar: Por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decimetro cuadrado... Siendo el motor de caballerias, por cada decimetro cuadrado... Siendo a mano, por cada decimetro cuadrado. Notas.—1.ª Cuando en las fabricas de chocolate no existe afinadora: Por cada centímetros lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras... 2.ª Por cada decimetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concedera, exento del tributo, un centimetro y medio lineal de la solera del mezclador. 3.ª Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador no bonificados: Por cada centimetro lineal... 4.ª Si en las fabricas existiesen molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva. 5.ª Si en las fabricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca de cacao; tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.	33,80 20,80 10,40 20,80 20,80
769.—Fabricas de turrónes de todas clases y pastas analogas trabajadas con azúcar, miel u otra sustancia edulcorante: Tributarán por las cuotas señaladas en el epigrafe anterior, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.	
770.—Fabricas de chocolate con piedras llamas de tahona, movidas mecánicamente: Por cada decimetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos... Si son movidas por caballerias, por cada decimetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos...	31,20 10,40
771.—Fabricas de turrón con piedras de tahona: Pagarán la cuota señalada en el epigrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleado. Nota.—Cuando en estas fabricas existan molinos de cacao o azúcar, les será aplicada la nota 4.ª del epigrafe 768.	
772.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fabricas de chocolate: Siendo sencillo, por cada centimetro lineal del diámetro del juego de muelas... Siendo los molinos dobles, por cada centimetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas... Siendo triple el molino, por cada centimetro	14,20 11,60

	Pagarán de cuota
	Pesetas
lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas...	9
Pasando de tres el número de juegos de muelas, por cada centimetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos...	7,80
Nota.—Si los molinos fueran cilindricos, por cada decimetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros...	33,80
773.—Establecimientos o fabricas en que se elabore el chocolate a brazo: Por cada piedra... Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epigrafe 768, siéndoles de aplicación las notas del mismo.	343,20
774.—Establecimientos o fabricas de turrón a brazo: Por cada piedra... Nota general.—Cuando en las fabricas de los números 768 al 774 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones. Otra.—La nota del epigrafe anterior es aplicable a éste.	343,20
775.—Fabricas de bombones, grajeas, caramelos, pastillas de café con leche, etc.: Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombó, etc., movidos mecánicamente... Si son movidos a mano, por cada uno... Nota.—Los fabricantes comprendidos en este epigrafe que, a la vez, sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada a esta industria en el epigrafe correspondiente de la Tarifa 4.ª, con la reducción que en el mismo se expresa para las máquinas de éste epigrafe.	300 194

Industrias harineras, derivadas y molinos de trituración

Notas previas a los epigrafes 776 al 788

- 1.ª La fabricación de sémolas tributará por las mismas cuotas que la de harina.
 - 2.ª Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopio de granos para vender las harinas con ellos fabricadas, aunque trabajen al mismo tiempo por retribución, pagarán triple cuota de las que les corresponda con arreglo al epigrafe en que estén clasificados.
 - 3.ª Igualmente pagarán el triple de la cuota los industriales del caso anterior si ciernen y clasifican las harinas; pero en este caso la cuota triple se aplicará solamente a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no las harinas, teniendo en cuenta que el aparato de cerner ha de servir también para clasificar; si existiera solamente el aparato de cerner, el recargo de las cuotas que correspondan por la molturación será el 50 por 100 nada más.
 - 4.ª Cuando las fabricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres pares que funcionen, se concederá que una tribute por los dos tercios de la cuota que le corresponda, como compensación para atender al picado de todas las piedras que integran la industria.
 - 5.ª Las cuotas señaladas a los molinos y aceñas son irreductibles.
 - 6.ª Asimismo son irreductibles las cuotas señaladas a las fabricas a base de piedras; pero, no obstante, se reducirá a la tercera parte o a la mitad de su importe en las accionadas por fuerza hidráulica cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro meses seguidos del año natural.
- 776.—Fabricas accionadas por fuerza hidráulica que muelen granos, ciernen y clasifican harinas:
Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras...
- 777.—Fabricas accionadas por motor hidráulico, vapor, electricidad, gas, etc., que funcionen alternativamente por temporadas, muelan granos, ciernen y clasifican harinas:
Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras...
- 778.—Fabricas accionadas por motor que no sea hidráulico que mitelan granos, ciernen y clasifican harinas:
Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras...
- 779.—Fabricas accionadas con fuerza hidráulica que

		Pagarán de cuota			Pagarán de cuota
		Pesetas			Pesetas
	muelen granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	9,80			
760.	Fábricas accionadas por motor hidráulico, vapor, gas, electricidad, etc., que funcionan alternativamente por temporadas, y muelen granos, pero no ciernen ni clasifican harinas:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	9,28			
781.	Fábricas accionadas por motor que no sea hidráulico, que muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	8,68			
782.	Molinos accionados por motor hidráulico:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	1,92			
783.	Molinos accionados por motor que no sea hidráulico:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	1,72			
784.	Molinos de martillos bolas, piedras de eje horizontal y análogos:				
	Por cada C. V. de potencia instalada ...	54,60			
785.	Acñas de río, trabajando seis meses o más al año:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	1,28			
	Trabajando más de tres meses y menos de seis por la misma unidad de trabajo ...	0,96			
	Trabajando tres meses como máximo, por la misma unidad ...	0,64			
786.	Molinos en presa, trabajando seis meses o más al año:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	1,80			
	Trabajando más de tres meses y menos de seis por la misma unidad ...	0,90			
	Trabajando hasta tres meses como máximo, por la misma unidad ...	0,64			
787.	Molinos de represa, trabajando seis meses o más al año:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	0,96			
	Trabajando más de tres meses y menos de seis, por la misma unidad ...	0,64			
	Trabajando hasta tres meses, como máximo, por la misma unidad ...	0,32			
788.	Molinos de viento para fábricas de harinas:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras ...	1,80			
789.	Fábricas de harina por el procedimiento «Austro-Húngaro», u otro semejante, no definido expresamente en otro epigrafe:				
	Por cada decimetro de longitud trabajando de todos los cilindros que compongan el sistema, ya sean trituradores, desagregadores o compresores	90,80			
	Nota.—Las fábricas de harinas con piedras, que tengan además cilindros, pagarán independientemente por la cuota a ésta asignada, y recíprocamente, si las comprendidas en este epigrafe tuvieren, además, piedras para la molienda, tributarán por la cuota a éstas señaladas, con independencia de la que corresponda, por las excluidas				
790.	Fábricas de harinas por el procedimiento de coronas circulares:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, sea cual fuere el motor que las accione ...	90,80			
	Nota.—La cuota anterior se disminuirá en el 25 por 100 cuando estas fábricas sean anejas a una de pan y trabajen exclusivamente para el consumo de la misma.				
791.	Fábricas de pan o tahonas:				
	En poblaciones de más de 40.000 habitantes:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son accionadas por motor mecánico ...	6,80			
	Las mismas, movidas por caballerías ...	5,44			
	Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie del horno, cuando éste es intermitente o de plaza fija ...	3,48			
	Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie del horno, cuando éste sea continuo o de plaza giratoria ...	7,12			
	En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son movidas mecánicamente ...	5,44			
	Las mismas, movidas por caballerías ...	4,84			
	Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de la plaza del horno, cuando éste sea intermitente o de plaza fija ...	2,20			
	La misma unidad, cuando el horno es continuo o de plaza giratoria ...	4,40			
	En las demás poblaciones:				
	Por cada decimetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, si son accionadas por motor mecánico ...	3,36			
	Las mismas, movidas por caballerías ...	2,72			
	Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de la plaza del horno, cuando éste es intermitente o de plaza fija ...	1,16			
	La misma unidad, cuando el horno es continuo o de plaza giratoria ...	2,32			
	Notas.—1.ª Si estas fábricas disponen de aparatos de amasar accionados con motor mecánico, la cuota de los hornos se aumentará al doble de la que corresponda, y si fueran movidas por caballerías, el aumento será del 50 por 100.				
	2.ª Si disponen de aparatos para afinar la pasta accionados por motor mecánico, las cuotas de los hornos se aumentarán por este concepto en el 60 por 100, y siendo movidas por caballerías, el aumento será del 30 por 100.				
	3.ª Cuando las piedras no se limiten a la molturación de los granos para el consumo exclusivo de la fabricación del pan y se vendan las harinas en ellas molturadas, se satisfará por esta industria la cuota que corresponda, con arreglo al epigrafe que la clasifica.				
792.	Fábricas de pastas para sopa:				
	Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta 100 kilos de pasta por hora ...	1,528			
	Por cada diez kilos más o fracción ...	152			
	Notas.—1.ª La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado.				
	2.ª Las piedras dedicadas a la molturación para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.				
793.	Maquinas o tornos móviles mecánicamente, dedicados al cernido y clasificado de harinas no anejas a fábricas de harinas, pastas para sopa o de pan:				
	Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie ...	8,16			
	Si son movidas por caballerías ...	5,84			
	Si fuesen movidas a mano ...	2,92			
794.	Fábricas de obleas o barquillos, siendo móviles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas:				
	Por cada molde movido mecánicamente ...	46,80			
	Por cada molde movido a mano ...	36,40			
	Siendo moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano:				
	Por cada tres moldes ...	98,80			
795.	Fábricas de galletas de todas clases:				
	Con horno continuo de cadenas u otro sistema de plaza móvil:				
	Por cada 25 decímetros cuadrados ...	260			
	Con horno de plaza fija o intermitente:				
	Por cada 25 decímetros cuadrados ...	128			
	Cuando se trate de fabricar galleta rellena:				
	Por cada decimetro cuadrado del molde o moldes caldeados a vapor, gas o electricidad ...	10,40			
796.	Fábricas de harina lacteada y otros alimentos a base de harina, leche, azúcar, chocolate, etc.:				
	Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se hacen las mezclas ...	780			
797.	Fábricas de féculas:				
	Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario, en todas las operaciones de fabricación. Cuando se utilicen raíces exóticas, la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100.	19,48			
798.	Fábricas de almidones de todas clases:				
	Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario, en todas las operaciones de fabricación. Cuando se obtengan como subproductos el gluten con secaderos de vacío, la cuota anterior se recargará en el 50 por 100.	23,40			
799.	Fábricas de descascarar arroz:				
	Si emplean para el descascarillado piedras llamadas de pasta:				

Pagarán de cuota
Pesetas

Pagarán de cuota
Pesetas

Por cada piedra, trabajando más de seis meses al año...	1.708
Trabajando hasta tres meses, sin exceder de seis...	856
Trabajando menos de tres meses...	512
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad las anteriores cuotas.	
Nota común a los epígrafes 799 al 804: Los industriales clasificados en estos epígrafes no están facultados para la venta de los artículos objeto de su industria y si solamente para realizar las operaciones que en los mismos se señalan. Para vender los artículos referidos deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente a la Tarifa 1. ^a	
800.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz: Por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente...	128
801.—Máquinas dedicadas a limpiar y clasificar la naranja, accionadas mecánicamente: Por cada C. V.	145,60
802.—Máquinas para descascarar almendras, avellanas, piñones, cacahuet, etc., cualquiera que sea el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente: Por cada una, como cuota irreducible...	436
803.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe: Por cada máquina o molino, siendo movido mecánicamente...	400
Nota.—Cuando un mismo aparato o molino se dedique indistintamente a la molienda de los productos señalados en este epígrafe y a los de epígrafe distinto, por ejemplo: pimienta y pimien o, se tributará por el que tenga asignada la cuota más elevada.	
804.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente: Por cada una...	402,80
805.—Fábricas de pimentón. Se pagará por cuota irreducible: Las que utilicen un solo juego de muelas o piedras...	392
Las de dos juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos...	468
Las de tres juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos...	500
Las de más de tres juegos, por cada uno...	520
Nota.—Si además de esta industria utilizaran sus máquinas para moer otros artículos, tributarán por cada juego de muelas o piedras que utilicen con la cuota que se señale para la industria correspondiente, si es más elevada que la de este epígrafe, y, en caso contrario, por éste.	

Jarabes

806.—Fabricación de jarabes: Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción...	389
Por cada 25 litros o fracción de aumento de dicha capacidad...	96
Nota.—La cuota de este epígrafe es irreducible.	

Vinos y sidras

807.—Criadores-exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan; los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen: Cada uno, como cuota irreducible...	8.876
Notas.—1. ^a Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.» 2. ^a Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su in-	

dustria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada; en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

3.^a Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas, exclusivamente, con los vinos y caldos de su producción, o sea, con los productor de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

4.^a Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota primera.

5.^a Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota segunda.

6.^a A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no excedan de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra; 180.000, si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 litros, si pagan el 30 por 100 de la misma.

7.^a Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pasadas, sin pago de otra cuota.

8.^a Los beneficios de fabricación de vino concedidos a los criadores comprendidos en este epígrafe, no son extensivos a la elaboración de caldos obtenidos fuera del local donde la industria principal se ejerce.

9.^a Los industriales clasificados en este epígrafe están facultados para constituirse en gremio.

(Véanse las notas 2.^a y 3.^a del epígrafe siguiente.)

808.—Los que obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior: Por cada uno, como cuota irreducible ...	12.284
Notas.—1. ^a Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota de este epígrafe. 2. ^a Cuando los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en la guía de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar. 3. ^a Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser «Agentes de Aduanas» y acreditar, con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía, que éste está facultado para exportar. 4. ^a Estos industriales disfrutará de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe. 5. ^a Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente, a razón de 172 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600. 6. ^a Esta industria es agremiable.	
809.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen: Hasta 40 pupitres de 120 orificios cada uno...	1.404
Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos ...	172

	Pagarán de cuota — Pesetas
810.—Fábricas de vinos gasificados a imitación del «champagne»: Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora ...	1.580
Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora.	2.080
Por cada aparato de 501 en adelante...	3.120
811.—Fábricas de vinos de todas clases y mistelas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña: Por cada 1.000 litros o fracción de vino elaborado.	9,72
Notas.—1. ^a Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,86 los kilos de uva empleados. 2. ^a Cuando no pueda determinarse la cantidad de uva empleada, por no merecer garantía los datos facilitados a la Administración a estos efectos se tributará por cada 1.000 litros de capacidad de todos los depósitos o vasijas destinados a la elaboración o conservación del vino que no estuvieran precintados al comenzar la campaña. 3. ^a Si estos fabricantes se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compra-venta de vinos, y como tales fabricantes hubiera que liquidar la cuota asignada a esta industria en este epígrafe por la capacidad total de las vasijas, no se deducirá de esta cantidad alguna por el concepto de compra-venta, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación. 4. ^a Con anterioridad al comienzo de cada campaña, los industriales incluidos en este epígrafe están obligados a presentar en la Administración de Hacienda una declaración de alta, haciendo constar la cantidad aproximada de vinos que se proponen fabricar, o, en su defecto, la capacidad de las vasijas o depósitos no precintados que existan en sus bodegas y que se propongan utilizar en la campaña, entendiéndose tanto estas declaraciones como las rectificaciones de las mismas a que hubiere lugar sólo surtirán efecto en la campaña a que se refieren. 5. ^a Los industriales clasificados en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagres, siempre que este producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada. 6. ^a Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesitan para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea da cerecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.	9,72
812.—Fábricas de vinagre: Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el procedimiento llamado de «tones rodados» ...	3,30
Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de dos toneles superpuestos verticalmente...	2,44
Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubas troncoconicas de madera ...	19,20
Fabricación con aparatos automáticos. Por cada 1.000 litros de capacidad...	28,60
813.—Fábricas de sidra: Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen ...	10,40
Frio artificial	
814.—Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada: Por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos a la hora, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año ...	1.776
Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 65 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción en la capacidad productiva de la máquina con relación a una hora de funcionamiento. Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan	

	Pagarán de cuota — Pesetas
establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.	
815.—Fábricas de dulces helados, denominados «polos» o similares, siempre que sean obtenidos por procedimientos fisicomecánicos. Por cada medio C. V. de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible.	192
Cuando en estas fábricas se emplee fuerza mecánica, pero no exista ciclo frigorífico; es decir, que e. hielo se adquiere de otras fábricas, hasta tres C. V. de potencia del motor, como cuota irreducible...	780
Por cada C. V. de más se aumentará la cuota en	260
816.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras ...	6
Los mismos cuando se dediquen exclusivamente a la conservación de productos para cuya venta se hallen debidamente matriculados los industriales que las utilicen: Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras ...	2,60
Nota.—Cuando las cámaras a que se refiere el caso segundo de este epígrafe tengan una capacidad que no exceda de 10 metros cúbicos, quedarán exceptuadas de esta tributación.	
Granjas avícolas	
817.—Establecimientos que, mediante instalaciones adecuadas, tengan como finalidad la producción de huevos, pollos y aves adultas: Pagarán por cuota irreducible, cualquiera que sea el sistema de caefacción utilizado: Por cada 1.000 plazas o fracción de capacidad del conjunto de las incubadoras empleadas ...	300
El elemento tributario citado que tenga aparato de volteo automático pagará un recargo del 10 por 100 de la cuota. Cuando estas granjas trabajen por retribución, pagarán solamente el 50 por 100 de la cuota resultante; beneficio que no les será aplicable caso de ejercerse la industria en las dos modalidades expuestas. Nota.—No se considera que ejercen esta industria, ni están, por tanto, sujetas a la Contribución Industrial, las explotaciones agrícolas que aprovechando sus propios y exclusivos productos se dedican a los mismos fines, incluso con instalaciones análogas.	
GRUPO 10	
Industrias del papel y derivadas	
<i>Fabricación</i>	
818.—Fábricas de papel de fumar: Por cada tina ...	535,60
819.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento de Picardo u otro semejante, en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo, o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos, y en estado húmedo, al final de la máquina: Por cada máquina...	1.846
820.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar: Por cada tina ...	535,60
821.—Fábricas de papel florete o medio florete, para imprimir o escribir: Por cada tina ...	535,60
822.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos, de una manera continua: Por cada máquina ...	1.846
Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad	
823.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario, por procedimiento continuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho... Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina ...	2.636 264

Pagarán de cuota
—
Pesetas

Pagarán de cuota
—
Pesetas

824.—Fábricas de papel, blanco o de color, para emba- lajes, envolver fruta, para fumar, etc., por procedimiento continuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho... 3.900 Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros 388 Por cada decímetro de aumento del ancho 388 Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores 7,80	
825.—Fábricas de papel para escribir o imprimir, por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho... 7.028 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 700	
~Nota común a estas fábricas.—Si en estas fá- bricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesari- amente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.	
826.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de es- traza: Por cada tina 312	
827.—Fábricas de cartón fino: Por cada tina 436	
828.—Fábricas de cartón fino, por procedimiento con- tinuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho... 4.396 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 438	
829.—Fábricas de cartulina ordinaria: Por cada tina 400	
830.—Fábricas de cartulina fina: Por cada tina 535,60	
831.—Fábricas de cartulina «Bristol»: Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 712	
832.—Fábricas de cartulina glaseada: Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas 1.104	
833.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimien- to continuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho... 3.524 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 348	
834.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho... 5.272 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 524	

Manufacturas del papel y del cartón

835.—A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar, blocks o tubos: Por cada máquina de cortar hojitas o de entre- lazar 324 Por cada máquina de hacer tubos emboquilla- dos para la confección de cigarrillos 780 Cuando no se emplean las máquinas anteriores y se realizan las operaciones a mano, y el número de operarios no exceda de 10 648 Por cada operario más 64,80	
836.—Establecimientos donde se manufactura el pa- pel, preparándolo para usos diversos mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado: Por cada máquina o aparato movido mecánica- mente y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas 956 Siendo movidas a mano 476	
Nota.—Si alguna de las anteriores máquinas trabajan en taller de encuadernación tributarán con la cuota en el mismo señalada, y las ins- taladas en talleres de artes gráficas estarán exentas de tributación, siempre que se limiten a realizar labores auxiliares o complementarias.	
837.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez 1.624 Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez 2.636 Por cada mesa para estampar o pintar a mano. 140	
838.—Fábricas en que, partiendo del papel virgen, lo transformen o preparen en los denominados pa- pel aceitado, engomado, impermeable, multico- pista, parafinado, etc., y, en general, el que no esté expresamente clasificado en otro epígrafe: Por cada máquina de preparación continua... 2.040	

Por cada máquina de preparación intermitente. 1.168 Nota.—Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.	
839.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel de envolver: Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas 648 Por cada máquina plegadora 648 Por cada máquina que sirva a la vez de plega- dora y cortadora 1.040 Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en tarifa.	
840.—Fábricas de material sensible para fotografía y similares, con facultad para preparar las emul- siones A base de sales argentíferas: Por cada decímetro de ancho útil de la máqui- na de emulsionar, cuando sea mayor de 40 mi- límetros 562 Por cada máquina de emulsionar, de ancho in- ferior a 40 milímetros 1.288 A base de sales no argentíferas: Por cada máquina de emulsionar, cualquiera que sea su ancho 1.948 Nota.—Cuando en cualquiera de estas fábr- icas, y para la confección de sus envases, pre- cintos, separadores o acabado del material sen- sible de su fabricación existan máquinas de im- primir, cortar, hacer sobres, precitar, engo- mar, etc., tributarán éstas por el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.	
841.—Fábricas donde se trabaja el cartón, ya sea para convertirlo en objetos llamados de cartón- pedra o cartón madera, ya para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujo en relieve: Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón, movidas mecánica- mente 684 Si son movidas a mano 436 Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccio- nen estas fábricas 72 Nota.—Por este epígrafe tributará el moldeado de objetos de placa de fibra, micanita y otras sustancias análogas.	
842.—Fábricas de cajas de cartón, ordinarias, para sombreros, flores u objetos análogos, artículos de viaje, de cartón, fibra o materias similares, en las que se emplean máquinas, cualquiera que sea su motor: Por cada juego de máquinas de cortar fondos, tapas, bordes, etc. 684 Notas.—1.ª Se entenderá por juego de má- quinas el constituido por una de cortar y otra de rayar o por dos cizallas y una máquina de cortar, o por una máquina de cortar fondos y tapas curvas con otra de cortar lazos, o una cizalla y una rayadora. Las máquinas de hen- der, esquinar, coser con alambre, engomar, etc., deben considerarse como complementarias del juego y están exentas de tributación. 2.ª Las máquinas o prensas de doblar en caliente tributarán con la cuota señalada en el epígrafe 841.	

Artes Gráficas

843.—Talleres de imprimir de tipografía, litografía, etcétera, etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema y motor y con producción in- ferior a 1.000 ejemplares por hora: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros 780 Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 centímetros 844 Las mismas, con tamaño de impresión sin ex- ceder de 75 por 120 centímetros 908 Idem con mayores tamaños de impresión 972 Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas im- presas por hora, pagarán, además, sobre la cuota designada a los tamaños: De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100. De 2.001 a 3.000 ejemplares, el 70 por 100.	
--	--

Pagarán de cuota
—
Pesetas

Pagarán de cuota
—
Pesetas

De 3.001 a 4.000 ejemplares, el 90 por 100.
De 4.001 a 5.000 ejemplares, el 125 por 100.
De 5.001 a 6.000 ejemplares, el 135 por 100.
De 6.001 a 7.000 ejemplares, el 200 por 100.
De 7.001 a 8.000 ejemplares, el 220 por 100.
De 8.001 a 9.000 ejemplares, el 240 por 100.
De 9.001 a 10.000 ejemplares, el 260 por 100.
De 10.001 en adelante, el 300 por 100.

Notas.—1.ª Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano, por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la Tarifa cuarta, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

2.ª Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

3.ª En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirá sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga.

4.ª Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la Tarifa cuarta a estos industriales.

5.ª Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas, se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

844.—Máquinas dedicadas exclusivamente a estampar papel para envolver frutas, denominadas en la industria «Máquinas de timbrar papel de seda», sea cualquiera su sistema:

Por cada máquina, como cuota irreducible... 260

845.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana o cilíndrica, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora:

Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros ... 388

Las mismas, con tamaño de impresión mayor... 468

Si la capacidad de producción de cualquier máquina de estas máquinas excediere de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.

De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas, tanto tipográficas como litográficas, sufrirá un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción, del 30 por 100 de dicha cuota.

846.—Máquinas de componer:

Por cada máquina modelo «Monotyp» u otro sistema cualquiera de letra suelta ... 580

Por cada máquina modelo «Intertype», «Linotype», «Monograf», etc., u otro sistema de componer en línea ... 872

Si alguna de estas máquinas tuviesen más de un teclado, se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

847.—Máquinas de caracteres de imprenta:

Por cada máquina de moldear ... 872

Nota.—Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.

848.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetaje, etc.:

Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros ... 436

Si excediera de éste, sin llegar a 30 centímetros Pasando de 30 centímetros, se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir. 468

849.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas

de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos:
Por cada una ... 436

850.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad:
Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor ... 3.416

Por cada prensa a mano ... 2.048

851.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales:
Por cada máquina de estampar, movida mecánicamente ... 1.300

Notas.—1.ª Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

2.ª Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

3.ª Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán, además, por el epígrafe que clasifica estas máquinas.

852.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano:
Por cada una ... 388

Si están movidas mecánicamente:
Cada máquina ... 468

Nota.—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

853.—Talleres de aerografía—o sea de pintado por medio de pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido—para pintar sobre tela, papel, etc.:

Por cada dos pistoletas que pueda alimentar la instalación ... 388

Por cada pistoleta de aumento ... 128

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.

854.—Talleres para la reproducción fotoquímica de planos:
Por cada máquina de reproducir ... 1.000

Encuadernación

855.—Talleres mecánicos de encuadernación:
Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para doblar o cortar, movidas mecánicamente ... 104

Por cada máquina cosedora de alambre, sacar caja, encoladora, taladradora, numeradora mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar p/él, movidas mecánicamente ... 38,80

Por cada cilindro apretador o glaseador ... 64

Las cuotas señaladas a las máquinas de este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación

856.—Talleres de estampación en talla dulce, altorrelieve, heliograbado, etcétera, etc.:

Por cada prensa de volante, movida a brazo, para estampación de altos relieves como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc. ... 388

Los mismos aparatos, movidos mecánicamente ... 468

GRUPO 11

Industrias eléctricas, derivadas y otras

Notas comunes a los epígrafes 857 y 858.

1.ª Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día, ya sea para luz o fuerza.

Se entenderá por servicio limitado el suministro de energía para alumbrado desde la puesta del sol hasta las doce de la noche; pudiendo también suministrar energía para fuerza, durante cualquier hora del día o de la noche, siempre que la potencia suministrada a este fin no exceda del 15 por 100 de la sujeta a tributación.

2.ª No son aplicables a estos epígrafes las normas consignadas en las reglas 6.ª y 7.ª de las especiales, para la aplicación de la Tarifa 3.ª

857.—Fábricas de electricidad, cualquiera que sea la aplicación de ésta:

Hidroeléctricas

Las de servicio permanente:
Por cada kilovatio de potencia de los genera-

	Pagarán de cuota
	Pesetas
dores instalados y acoplados a motores hidráulicos	36
Las de servicio limitado:	
Por la misma unidad	22
<i>Termoeléctricas</i>	
Las de servicio permanente:	
Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores térmicos	24
Las de servicio limitado:	
Por la misma unidad	22
<i>Tratándose de grupos rotativos convertidores:</i>	
Las de servicio permanente:	
Por cada kilovatio de potencia del generador de energía	36
Las de servicio limitado:	
Por la misma unidad	22
Notas.—1.ª Para la determinación de la potencia, cuando se trate de energía para fuerza y corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0,8.	
2.ª Tratándose de centrales térmicas o hidráulicas el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados, teniendo dicha suma como límite máximo la equivalente a la potencia total de los motores térmicos utilizados, o a la del salto o saltos, determinada esta por la fórmula:	
Potencia en kilovatios = $7,36 \times Q \times H$.	
Siendo Q = Gasto del canal o turbina en metros cúbicos.	
H = Altura del salto en metros.	
Los que tributen por este límite no estarán sujetos a tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y capacidad.	
3.ª En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica, que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de esta y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta; en el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.	
Para gozar de esta exención será condición indispensable, con independencia de las señaladas en el párrafo anterior, dar conocimiento por escrito a la Administración de Rentas de la provincia, el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cesa su utilización.	
El incumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, llevará aneja la obligación de tributar, sin bonificación alguna, por todos los generadores o transformadores en lo que se refiere a la energía adquirida, que, estando instalados y en condiciones de funcionamiento, no se hallen precintados.	
4.ª Si la energía producida se destina, en todo o en parte, para alumbrado de uso propio, la cuota se reducirá al 50 por 100 en cuanto se refiere a la potencia en kilovatios utilizable a estos efectos. La destinada a fuerza motriz, igualmente para uso propio, quedará exenta de tributación, asimismo, en cuanto se refiere a la potencia en kilovatios utilizable a este fin.	
5.ª Cuando se trate de instalaciones hidroeléctricas que carezcan de estaciones de reserva y en las que se compruebe que por falta de agua se ha parado totalmente la fábrica durante tres meses al año, cuando menos, la cuota tendrá una bonificación del 30 por 100.	
858.—Revendedores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que adquieren de un fabricante o de otro revendedor, transformando esta energía en transformadores estáticos:	
Los de servicio permanente:	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
Por cada kilovatio de potencia de los transformadores a través de los cuales reciben energía del productor o revendedor	36
Los de servicio limitado:	
Por la misma unidad	22
Quando toda o parte de la energía que adquieran la distribuyan sin transformación:	
Los de servicio permanente:	
Por cada kilovatio de potencia contratada	36
Los de servicio limitado:	
Por la misma unidad	22
Nota.—En el caso en que coincida la energía transformada y la no transformada, se tributará por cada una de ellas independientemente.	
859.—Industriales que se dedican a la carga de baterías de acumuladores, recibiendo la energía eléctrica en forma de corriente alterna:	
Por cada kilovatio de potencia del convertidor (conmutatriz, grupo rotativo o lámpara de mercurio)	52
Los mismos, cuando reciban la energía en forma de corriente continua:	
Por cada kilovatio de capacidad del contador que utilicen para la medida de esta energía	64
Nota.—Cuando en este último caso exista un solo contador para medir la energía destinada a carga de acumuladores y la destinada a otras aplicaciones se prorrateará la potencia total entre los diferentes consumos, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de baterías pueda ser inferior a 5 kilovatios.	
860.—Talleres galvanoplásticos para baños de metales preciosos:	
Por cada 10 kilovatios-hora o fracción consumidos por el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias	4,40
Quando exista, además, aspirador de vapores nocivos:	
Por cada 10 kilovatios-hora o fracción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador	3,60
Los mismos talleres, cuando se trate de baño a base de cobre, níquel, cromo, etc.:	
Por cada 10 kilovatios-hora o fracción consumidos por el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir complementarias	2,20
Quando exista, además, aspirador de vapores nocivos:	
Por cada 10 kilovatios-hora o fracción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador	1,80
Nota.—Cuando estos talleres formen parte integrante de otro en que se construyan objetos que han de sufrir la acción del baño estarán exentos de tributación.	
861.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Por la suma de unidades de gas (metros cúbicos) y de electricidad (kilovatios-hora) consumidos en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mismas:	
Hasta 12.000 unidades al año	908
Por cada 1.200 unidades más	90,80
862.—Fábricas de electrodos para soldaduras eléctricas:	
Hasta 500.000 electrodos fabricados anualmente	1.040
Por cada 10.000 más o fracción	20,80
<i>Gas del alumbrado</i>	
863.—Fábricas de gas para alumbrado, calefacción u otros usos:	
Por cada 100 metros cúbicos suministrados a los consumidores	2,84
Nota.—Quedan anuladas para estos fabricantes las normas establecidas por la Real Orden de 6 de mayo de 1904.	
864.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas:	
Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee.	15,60
865.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos:	

Pagarán de cuota
Pesetas

Pagarán de cuota
Pesetas

Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee.	7.80
866.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia:	
Por cada telar en que se hace el manguito.	140
Por cada operario dedicado a incinerar los manguitos.	272
867.—Fábricas de aglomerados designados con el nombre de enciende-fuegos, destinados a iniciar la combustión en hogares, y fabricados a base de parafina, colofonia o materias similares, a excepción del alquitrán o breá:	
Por cada prensa, con capacidad de producción hasta 50 kilos diarios.	425
Por cada 10 kilos más.	85
868.—Fábricas de aglomerados de carbones para ser empleados como combustibles:	
Por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	528
Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán.	52,80

Carburo de calcio

869.—Fábricas de carburo de calcio:	
Por cada kilovatio consumido en las operaciones de fabricación.	72,80

870.—Alquiladores de fuerza mecánica:	
A) Tratándose de fuerza producida en motores de vapor, gas, electricidad, etc.:	
Por cada C.V. de potencia suministrada se tributará con la cuota de.	104

B) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de contribución industrial:

1.º Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halle aplicada la fuerza procedente del salto, si éste proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.º Tributarán por el 10 por 100 de dichas cuotas si, por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o, en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.º Tributarán por el 5 por 100 de dichas cuotas si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, electricidad, etc., de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

C) Cuando los saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la contribución industrial o cualquier clase de entidades o particulares que se dediquen a explotaciones de trabajo no incluidas en dicha contribución, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento.

Las cuotas correspondientes al apartado B) serán efectivas por el arrendatario, quien estará obligado a presentar la declaración de alta correspondiente, en la que, aparte de reseñar los elementos que han de servir de base a la Administración para efectuar la liquidación de las cuotas, se hará constar el nombre y domicilio del arrendador o concesionario del salto, de quien se reintegrará dicho arrendatario de las cuotas liquidadas por este concepto. En todo caso, el referido arrendatario será responsable del pago de las referidas cuotas.

En cuanto a los apartados A) y C), serán los arrendadores los obligados a presentar la declaración de alta de su industria, haciendo constar en esta declaración el nombre y domicilio del arrendatario.

Nota.—Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza mo-

triz, cuando los exploten por su cuenta, bien directamente por acoplamiento mecánico de las turbinas a las transmisiones, o por transformación de la energía mecánica en eléctrica, tributarán por este epígrafe en la siguiente forma:

1.º Los que se apliquen a industrias sujetas, al pago de la contribución industrial tributarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado B).

2.º Cuando se trate de Sociedades, Entidades o particulares a los que se refiere el apartado C), la tributación será el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado A), exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas y análogas que estén exentas de tributar por contribución industrial.

GRUPO 12

Industrias del caucho, coque, linóleo y tabaco

871.—Fábricas de objetos de goma y caucho, que parten del caucho natural, y se trabajan en cilindros:	
---	--

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores. 7,12

Quando se trabaje la hoja inglesa.

Por cada aparato de cortar láminas. 920

Quando se trabaje a base de aglomeración de goma triturada y desperdicios del caucho:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa. 7,80

Notas.—1.º Los cilindros lavadores, las calandras, las prensas de vulcanizar y demás máquinas y aparatos para moldear los objetos con el caucho fabricado en las fábricas que adopten el sistema del párrafo primero, estarán exentos de tributación.

2.º Si en alguna fábrica se simultaneasen alguno de los tres sistemas señalados tributarán, independientemente, por la cuota que corresponda a cada uno de ellos.

3.º La fabricación de objetos de baquelita y otras sustancias análogas a base de resinas o goma-resinas, empleando el sistema de compresión en prensas, tributarán por el sistema tercero de este epígrafe.

872.—Fábricas de hilados de goma:	
Por cada máquina movida mecánicamente.	1.104
Movida a mano:	
Por cada máquina.	140

873.—Fábricas de impermeabilizar tejidos mediante el caucho, aceites secantes o sucedáneos, en que todas las operaciones se realizan a mano:	
Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido.	232
Quando se empleen aparatos movidos mecánicamente, ya sean continuos o intermitentes:	
Por cada aparato.	924

Notas.—1.º Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas, las cuotas anteriores aumentarán en un 20 por 100, y si se emplean la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, las referidas cuotas primitivas se aumentarán en el 10 por 100.

2.º Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas del epígrafe se aumentarán en el 25 por 100, y si fueran de seda, natural o artificial, el aumento será del 50 por 100.

874.—Fábricas de sellos y mimbretes de caucho:	
Por cada prensa que no exceda de 15 por 20 centímetros.	048
Por cada decímetro cuadrado más o fracción.	128

875.—Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas para automóviles, motocicletas, etcétera:	
Como cuota mínima, cualquiera que sea el sistema de reparación y aunque no tengan instaladas máquinas.	312
Por cada molde, tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación.	104
Por cada molde integral.	208
Por cada molde, prensa o análogos, para cámaras.	104
Por cada molde que pueda contener el aparato cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo.	104

	Pagarán de cuota — Pesetas
En vulcanización de calderas autoclave u otro análogo, por cada una de las cubiertas que puedan ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera	104
Nota.—Las cuotas de este epigrafe no facultan para la venta de cámaras ni cubiertas.	
<i>Corcho</i>	
876.—Fábricas de cuadradillos de corcho: Por cada máquina de rebanar movida mecánicamente	156
Por cada máquina de cuadrar, movida mecánicamente	128
Por cada máquina de cuadrar, movida a mano	64
Nota.—Las mesas o tinas de cuadrar tributarán por la Tarifa cuarta.	
877.—Fábricas de tapones de corcho: Por cada máquina de elaborar tapones a la barrina	156
Por cada máquina de elaborar tapones al esmeril	116
Por cada máquina garlopa	76
Por cada máquina de rebajar	116
Nota.—Las máquinas de rebanar y cuadrar para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.	
878.—Fábricas de discos de corcho: Por cada máquina de barrina	312
Por cada máquina automática	624
<i>Nota común a los epígrafes 876 al 878</i>	
Se faculta a estos fabricantes para vender el corcho sin labrar, sobrante de su fabricación, hasta un 25 por 100 de la cantidad total adquirida, debiendo a este fin justificar las entradas y salidas de corcho para la venta con las correspondientes facturas de compraventa, que deberán conservar en su poder, y con los libros sellados por la Administración. Si no cumplen estos requisitos, satisfarán la cuota correspondiente de especulador.	
879.—Fábricas de láminas de corcho: Por cada máquina de laminar	388
Por cada troquel para fabricar plantillas	128
880.—Fábricas de aglomerados de corcho a base de aglutinantes: Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	64
Nota.—Por cada horno de cocción queda exento de tributar un horno de secado.	
881.—Fábricas de aglomerados negros, utilizados como aislantes: Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	32
882.—Fábricas de lana o papel de corcho: Por cada máquina de hacer lana o papel	388
883.—Fábricas de serrín de corcho: Por cada C. V. de potencia aplicado a las máquinas trituradoras y molinos de piedra	648
Nota.—Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del serrín producido, quedará exento de tributación.	
884.—Fábricas de objetos de corcho no comprendidos en los epígrafes anteriores: Con menos de 10 operarios	520
De 10 en adelante	1.040
Nota.—Las fábricas de aglomerados anejas a estas fábricas tributarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.	
<i>Linóleo</i>	
885.—Fábricas de linóleo unicolor: Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaces de producir al año las calandras	5,80

	Pagarán de cuota — Pesetas
Quando se obtenga el linóleo con dibujos en colores incrustados: Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año cada prensa	6,80
Quando se obtenga incrusta:	
<i>Tabaco</i>	
Por cada 100 metros cuadrados de superficie de incrusta capaz de producir al año las calandras	1,60
886.—Fábricas de cigarros en las que todas las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión: Hasta 20 operarios empleados en las labores... Por cada operario más... ..	648 32
887.—Fábricas de cigarros a máquina: Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo... ..	76
888.—Fábricas de cigarros que utilicen indistinta o simultáneamente los procedimientos manuales y mecánicos: Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano... .. Por cada operario más... .. Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo... ..	64 32 76
889.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, en las que las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas de picar: Hasta 20 operarios empleados en la fabricación. Por cada operario más... ..	468 55,60
890.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, que se confeccionen a máquina: Por cada máquina de fabricar cigarrillos... ..	336
891.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta o simultáneamente los procedimientos manual y mecánico: Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano... .. Por cada operario más... .. Por cada máquina de fabricar cigarrillos... ..	276 55,60 336
892.—Fábricas de cigarrillos de hebra: Empleando una sola máquina de elaborar cigarrillos... .. Empleando hasta 3 máquinas: Por cada una... .. Empleando más de 3 máquinas: Por cada una... ..	2.728 2.468 2.208
Nota.—Las fábricas de cigarrillos, tanto al cuadrado como de hebra, sea cualquiera el procedimiento de la elaboración que empleen, tendrán exentas de tributación las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlas por cuenta de otra fábrica.	
893.—Fábricas de picados: Por cada máquina de picar... ..	11.048
894.—Fábricas mixtas de cigarrillos y picadura: Además de las cuotas señaladas por operarios o máquinas, respectivamente, en los epígrafes que clasifica la fabricación de cigarrillos, se tributará: Por cada máquina de picar, cuando la fábrica emplee hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios... .. Por cada máquina de picar, cuando emplee hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios... Por cada máquina de picar, cuando se emplee hasta dos de cigarrillos o hasta 146 operarios. Por cada máquina de picar, empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios... ..	2.208 4.416 6.500 8.840

TARIFA 4.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Tarifa 4.ª

BASES DE POBLACION

Clase	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000	De 40.001 a 100.000 sin pasar de más de 30.000 habitantes, y puertos sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª	3.432	3.088	2.568	2.236	1.924	1.568	1.120	944	756	528
2.ª	2.756	2.484	2.086	1.776	1.528	1.224	972	756	560	436
3.ª	2.080	1.892	1.568	1.320	1.120	944	756	580	384	340
4.ª	1.300	1.120	944	840	756	528	372	312	228	196
5.ª	1.016	904	756	676	612	436	312	248	196	156
6.ª	768	676	580	520	468	332	248	208	164	112
7.ª	572	504	312	280	260	208	176	132	104	80
8.ª	184	156	144	124	104	92	80	72	52	40

ARTES Y OFICIOS

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Tarifa

- 1.ª Los establecimientos definidos en esta Tarifa como «Talleres» podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén construidos o elaborados en los mismos talleres.
- 2.ª Los mismos establecimientos podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para incurrir en defraudación.
- 3.ª Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán, por separado, la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente, o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.
- 4.ª Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta Tarifa debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán en la forma que corresponda por la Tarifa 3.ª, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Pagarán cuota de la clase

A) Alimentación

- 895.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y demás artículos de confitería y repostería 3.ª
 Los anises, bombones, grajeas, caramelos y almendras únicamente podrán fabricarlos con aparatos movidos a mano. Están facultados:
 a) Para servir en local unido al taller los artículos confeccionados en él, incluso corderos o cabritos asados, y avellanas y almendras tostadas, acompañándolos o no de vinos o licores.
 b) Para vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y bombones, caramelos, almendras y grajeas, aunque no sean fabricados por ellos, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.
 c) Para vender los mismos envases en bisutería fina, porcelana o fantasía, pagando, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente de la Tarifa primera.
 d) Para vender los artículos de comer y beber comprendidos en el grupo A) de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, que satisfagan cuota de la clase 9.ª o inferior, pagando, además, el 25 por 100 de la cuota que corresponda al artículo que la satisfaga más elevada.
 e) Para utilizar en la fabricación de los artículos de pastelería y repostería, y siempre que los productos obtenidos se despachen al por menor y exclusivamente en el propio establecimiento, juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y para batir huevos, compuestos: los primeros, de la descascarilladora, el molino y la afinadora, y los segundos, de las batidoras de claras y de yemas, aunque el batido se haga por separado, tributando por cada una de las máquinas que compongan el juego el 20 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente de la Tarifa tercera.
 No están facultados para elaborar chocolate.
- 896.—Talleres u obradores dedicados a la preparación de fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua a la escarleta, embutidos trufados u otros productos del mismo tipo que no requieran curación ni envase. Únicamente podrán vender a los establecimientos debidamente matriculados... 3.ª
- 897.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria:
 Si tienen piedras para la molienda del trigo o emplean máquinas o aparatos comprendidos en la Tarifa tercera, pasarán a contribuir por ésta... 6.ª
- 898.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan:
 Si tienen piedras para la molienda del trigo o emplean máquinas o aparatos comprendidos en la Tarifa tercera, pasarán a contribuir por ésta... 7.ª
- 899.—Hornos de cocer pan por retribución y sin venta del mismo... 8.ª

Pagarán
cuota
de la
clase

- 900.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución y sin venta de los mismos... .. 7.ª
- 901.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos... .. 7.ª

B) Cajeros y cesteros

- 902.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto... .. 7.ª
- 903.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches... .. 7.ª
- 904.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal... .. 8.ª

C) Construcción

- 905.—Talleres de decoradores de edificios o habitaciones, en escayola, cemento o cartón-piedra, pintado o decorado, pudiendo montar aquéllos en el local de la obra. En este caso, el contratista o dueño de la obra será responsable subsidiariamente de la Contribución industrial que el referido taller dejara de satisfacer... .. 2.ª
 - 906.—Talleres de lapidarios y, marmolistas, con la facultad de construir mesas o veladores de mármol, empleando en ellos como parte integrante de los mismos, hierro, bronce y otros metales semejantes, mediante el pago, además de la cuota que tienen señalada, de un 10 por 100 de la que corresponde al epígrafe 119... .. 4.ª
 - 907.—Maestros de albañilería, aunque a la vez, sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras... .. 4.ª
 - 908.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras... .. 4.ª
 - 909.—Talleres para la confección de adornos y decoraciones a base de mosaico artístico romano... .. 6.ª
 - 910.—Maestros soladores de todas clases... .. 7.ª
 - 911.—Estuquistas... .. 7.ª
 - 912.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón-piedra. Cuando estos industriales colocuen los adornos que construyan, pagarán por el número 905... .. 7.ª
 - 913.—Pintores de brocha, con taller o sin él; revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras, y empapeladores de habitaciones, sin la facultad de suministrar el papel que coloquen... .. 7.ª
- Nota.—Cuando los revocadores de este epígrafe realicen trabajos de decorado en escayola en blanco, pagarán el doble de la cuota señalada al mismo.

D) Curtidos y pieles

- 914.—Talleres de guarnicioneros... .. 4.ª
- 915.—Talleres de talabarteros... .. 6.ª
- 916.—Talleres de albarderos, jalmeros, cabestros y basteros... .. 7.ª
- 917.—Talleres de boteros o corambreros:
Los bombos para curtir que utilicen estos industriales, si las pieles se destinan única y exclusivamente para su propio oficio, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la Tarifa tercera... .. 7.ª
- 918.—Zurradores de pieles a mano que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán, por cada operario más, el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.
Cuando estos obradores sean anejos a fábricas de curtidos en las que el acabado no se realice mecánicamente y trabajen para uso exclusivo de las mismas, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100... .. 7.ª
- 919.—Talleres de preparación de pergaminos... .. 7.ª

E) Electricidad

- 920.—Talleres para la reparación de la parte eléctrica de los automóviles, con facultad de instalar los elementos que integran aquélla, como faros, dinamos, magnetos, bobinas, de.cos, baterías, motor de arranque, bombillas, etc., sin que puedan tener existencia de los expresados accesorios, ni venderlos aisladamente... .. 5.ª
- 921.—Talleres de reparación de aparatos de radio, con facultad de suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente, ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, etc... .. 5.ª

Pagarán
cuota
de la
clase

- 922.—Instaladores de luz eléctrica sin tienda abierta al público y con la facultad de suministrar el pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc... .. 7.ª

F) Fotografía

- 923.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos... .. 4.ª
 - 924.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros, monumentos artísticos y actualidades... .. 7.ª
- Nota.—Los industriales que, sin estar matriculados como fotógrafos, acepten encargos de revelado de placas o películas, reproducción de copias y otras operaciones semejantes, ya los ejecuten directamente o los encomienden a tercero, aunque éste se halle matriculado, contribuirán por este epígrafe y con igual cuota.

G) Imprenta, papelería, similares y complementarias

- 925.—Impresores con prensas sistema antiguo, movidas a mano... .. 4.ª
- 926.—Litógrafos con prensas a mano. Podrán tener una máquina de mano o pedal exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes... .. 5.ª
- 927.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano... .. 7.ª
- 928.—Copistas de documentos que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores. Si tienen dos máquinas pagarán, además, el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número, el 50 por 100 de la misma... .. 7.ª
- 929.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden, formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la Tarifa primera... .. 6.ª
- 930.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta, pudiendo preparar placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc., así como realizar las operaciones de fotografía necesarias como preparatorias o complementarias de su industria... .. 7.ª
- 931.—Encuadernadores de libros a mano... .. 7.ª
- 932.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver, con máquina movida a mano o a pedal, y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco. Si excediesen de este número, pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada... .. 7.ª

H) Joyería, platería y relojería

- 933.—Talleres de orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran. No podrán utilizar fuerza superior a un cuarto de caballo... .. 1.ª
- 934.—Tiradores de metales finos, o sea los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente... .. 4.ª
- 935.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares, tributarán como orifices plateros... .. 6.ª
- 936.—Talleres de batidores o bathojeros, o sea los que hacen panes de oro y plata... .. 7.ª
- 937.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas... .. 4.ª
- 938.—Esmaltadores y engarzadores de piedras finas... .. 4.ª
- 939.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas, en metales ordinarios... .. 7.ª
- 940.—Relojeros dedicados exclusivamente a composuras... .. 7.ª

I) Madera

- 941.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros, que construyen toda clase de muebles de lujo, dorados y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería de terciopelo, damasco,

Pagarán
cuota
de la
clase

Pagarán
cuota
de la
clase

raño, taflete, piel u otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria...

- 942.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases, de maderas finas u ordinarias, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelos, rasos, damasco, taflete, piel u otras materias análogas, y sin la facultad de adornar habitaciones... 3.^a
- 943.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan... 5.^a
- 944.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta... 7.^a
- 945.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso pueden dedicarse a la industria de Agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que corresponda, si en la población existen industriales matriculados como tales... 3.^a
- 946.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.
En este epígrafe está comprendida la industria de confección de ataúdes, cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos... 7.^a
- 947.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea, que en su confección se emplean maderas finas y pieles, o que contienen estuches de asno o para otros usos... 4.^a
- 948.—Talleres de carpinteros y constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas... 7.^a
- 949.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar... 6.^a
- 950.—Talleres de carreteros o constructores de carros. Si utilizan aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 25 por 100 de la cuota correspondiente de la Tarifa tercera... 7.^a
- 951.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios. Si excediesen de este número, pagarán, por cada operario más, el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe. Cuando esta industria sea aneja de otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100... 7.^a
- 952.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad, además, para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionistas...
Cuando estos industriales realicen el pago de las mercancías, contra entrega de éstas para su fardaje y remisión por cuenta del adquirente, satisfarán, además, el 30 por 100 de la cuota de los comisionados o comisionistas de tránsito del epígrafe 1.073 que les corresponda, según base de población... 7.^a
- 953.—Talleres de horneros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas. Si empleasen sierras mecánicas para uso exclusivo de su industria, satisfarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 3.^a... 7.^a
- 954.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería... 4.^a
- 955.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de herramienta a mano, movido a mano o pedal. Estos industriales podrán tener por excepción un solo torno de herramienta a mano, movido mecánicamente... 7.^a
- 956.—Charolistas en madera... 8.^a

J) Industrias auxiliares de la Medicina

- 957.—Obradores donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan obrador de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión... 5.^a
- 958.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros... 6.^a

K) Metal

- 959.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales y sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos y de rótulos artísticos, o parte de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituyan... 5.^a
- 960.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería... 5.^a
- 961.—Talleres de construcción de aparato y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota aunque, además, se dediquen a la industria de vidrieros o de fontaneros... 6.^a
- 962.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego... 7.^a
- 963.—Talleres de caldereros, o sea los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos... 7.^a
- 964.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes... 7.^a
- 965.—Talleres de fontaneros. Si se dedican a la venta o instalación de aparatos termosifones o de calefacción, pagarán, además, la contribución que por dichas operaciones les corresponda... 7.^a
- 966.—Talleres de herreros-cerrajeros, con facultad para tener hasta tres máquinas herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán, por cada máquina más, el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe... 7.^a
- 967.—Talleres de hojalateros y vidrieros... 7.^a
- 968.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer media, calcular y otras análogas... 7.^a
- 969.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público... 7.^a
- 970.—Vaciadores de navajas con taller fijo... 7.^a

L) Música

- 971.—Talleres de guitarreros que sólo hacen guitarras, bancurrias y clarinas... 7.^a
Nota.—Si estos industriales, además de los instrumentos que construyan, venden otros de la misma clase, pero de fabricación ajena, como guitarras, bandurrias, laudes y demás instrumentos de púa, pulso y arco, pagarán, aparte de su cuota, el 30 por 100 de la señalada a los vendedores de instrumentos musicales del epígrafe 148.
- 972.—Talleres de construcción a mano de tambores y pancarjetas ordinarias... 7.^a

M) Náutica

- 973.—Calafateadores y carpinteros de ribera... 7.^a
- 974.—Talleres de construcción de velamen para buques... 7.^a

N) Peluqueros y limpiabotas

- 975.—Peluquerías para señora o caballero con uno o dos sillones. Por cada sillón mas de los dos, pagarán un 25 por 100 de la cuota.
Cuando satisfagan la contribución correspondiente a un mínimo de 10 sillones más de los dos autorizados, tendrán la facultad de hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase. Estos últimos podrán formar gremio cerrado... 7.^a
- 976.—Limpiabotas, en salón o tienda, con facultad para vender, con aplicación al calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos, y al por menor, exclusivamente, suelas y tacones de goma... 6.^a
- 977.—Limpiabotas, en salón o tienda, sin la facultad concedida a los anteriores... 7.^a

O) Sastrería y Modas

REGLAS PARA LA APLICACION DE ESTE APARTADO

Pagarán cuota de la clase

Pagarán cuota de la clase

- 1.ª Los contribuyentes de este apartado a quienes esté prohibido surtir géneros, no podrán tener tampoco muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de tejidos para trajes les hará tributar por la clase superior que corresponda.
- 2.ª Los contribuyentes de este apartado no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener de existencia más de 50 prendas sueltas confeccionadas en total y procedentes de dejes de cuenta.
- 978.—Talleres de sastrería para hombres y niños con facultad de confeccionar trajes de los llamados de «hechura sastre» para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero sin vender aisladamente dichos tejidos. Están autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones 1.ª

- 979.—Los mismos talleres de sastrería a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio... .. 2.ª
 - 980.—Talleres de sastrería que empleen exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrerie y fornituras extranjeras... .. 3.ª
 - 981.—Sastres para hombres y niños, con la facultad de hacer trajes «hechura sastre» para mujer, y que no pueden surtir géneros ni tener muestrarios, o sea que utilizan exclusivamente los tejidos que les llevan los parroquianos 7.ª
 - 982.—Modistas que confeccionan a medida vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros y artículos indispensables para la confección, pero sin la facultad de venderlos aisladamente 1.ª
- En razón del alquiler que satisfagan, tendrán un recargo o una reducción sobre esta cuota, con arreglo al siguiente cuadro:

BASES DE POBLACION

ALQUILERES

1.ª	2.ª y 3.ª	4.ª, 5.ª y 6.ª	Las restantes	%
De 10.000 en adelante	De 6.000 en adelante	De 4.500 en adelante	De 3.000 en adelante	+ 100
De 6.000 a 10.000	De 4.500 a 6.000	De 3.000 a 4.500	De 2.000 a 3.000	+ 50
De 3.000 a 6.000	De 2.000 a 4.500	De 1.500 a 3.000	De 1.000 a 2.000	0
Menos de 3.000	Menos de 2.000	Menos de 1.500	Menos de 1.000	- 50

Debe entenderse que los alquileres de la primera columna de cada base de población son inclusive, y los de la segunda, exclusiva.

Pagarán cuota de la clase

Pagarán cuota de la clase

- 983.—Modistas que se dedican exclusivamente a confeccionar en su propio domicilio vestidos para señoras y niños con los géneros o artículos que les lleven los parroquianos, y sin poder surtirlos, ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte los figurines. No podrán tener instalación especial en la casa, salvo el local que ocupe el propio obrador... .. 7.ª
- 984.—Talleres de modistas de sombreros para señoras y niños, con la facultad de surtir los géneros y artículos precisos para su confección, pero sin que puedan venderlos aisladamente. En razón del alquiler de los locales en que se hallen instaladas, y con arreglo al cuadro del epígrafe 982, tendrán el aumento o la reducción en la cuota que en el mismo se señala. 5.ª

P) Sombrerería, calzado y otros oficios complementarios del vestido

- 985.—Talleres de sombreros para caballero 4.ª
- 986.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados 8.ª
- 987.—Obradores de camiseros a medida, sin facultad de surtir géneros 7.ª
- 988.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia 4.ª
- 989.—Talleres de corseteros y cotilleros en que todas las operaciones se hacen a mano o con instrumentos manuales, pudiendo tener, sin pago de otra cuota, hasta cuatro operarios. Por cada operario más pagarán un recargo del 25 por 100 de la cuota. Si emplean fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de producción, pasarán a tributar por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3.ª, salvo el caso en que, como elemento auxiliar de las operaciones que realicen, utilicen energía que no exceda de un C. V. en total 5.ª
- 990.—Los mismos talleres de corseteros y cotilleros definidos en el epígrafe anterior, en iguales condiciones respecto al número de operarios, pero sin que puedan tener para la venta existencia de los artículos que produzcan en número superior a 50 piezas, y sin el empleo de fuerza mecánica 7.ª
- 991.—Talleres de cotilleros y corseteros, en portal. 8.ª

- 992.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos 4.ª
- 993.—Talleres de pasamaneros y cordoneros 4.ª
- 994.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, quitamanchas que las lavan o limpian y establecimientos dedicados exclusivamente a la recepción y entrega de las ropas o prendas para su limpieza o reteñido 5.ª
- 995.—Talleres de artesanía en que se hacen bordados a mano de estilos locales, tales como el lagarterano, y en los que un reducido número de operarios se dedican a bordar o adornar ropa blanca de color, incluso pafiuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas, con labores llamadas de aguja, sin utilizar otras máquinas que las de coser, individuales 5.ª

Notas.—1.ª Los industriales de este epígrafe están facultados para desplazarse del punto de residencia, no sólo para buscar trabajo para sus talleres, sino también para entregar las labores terminadas; pero si ofrecen, en general, los productos de su arte fuera de su residencia, deberán ir provistos de la patente del epígrafe 287 en la cuantía que corresponda, según operen al por mayor o menor.

- 2.ª Si no venden los productos de su propio arte, siendo, por tanto, simples obradores de bordado a mano que trabajen por encargo 6.ª
- 996.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido 6.ª
- 997.—Armadores de paraguas, sombreros, mosquiteros y objetos análogos, o sean los que se dedican exclusivamente a armar los plés y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos 6.ª
- 998.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda 8.ª
- 999.—Talleres de bastoneros 7.ª
- 1.000.—Zapateros que hacen exclusivamente calzado a la medida, sin que puedan tener existencia alguna confeccionada, que no proceda de dejes de cuenta, y en que trabajen de uno a tres

	Pagarán cuota de la clase
operarios. Por cada operario más, tributarán con el 25 por 100 de la cuota consignada en este epígrafe	7.ª
1.001.—Talleres de botineros	7.ª
1.002.—Talleres de alpargateros y abarqueros, con venta al por menor de cáñamo y lino rastrillado, en que trabajen hasta cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si tuvieren más de cuatro operarios, pagarán por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3.ª... Tributarán por este epígrafe, pagando doble cuota, los rastrilladores de cáñamo que vendan, exclusivamente el que rastrilla, al por mayor o menor.	7.ª
1.003.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si exceden de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe	8.ª

Q) Oficios varios

1.004.—Adornistas de templos u otros locales	4.ª
1.005.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras, bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento	5.ª
1.006.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta	5.ª
1.007.—Talleres de disecadores de aves y otros animales	6.ª
1.008.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón	6.ª
1.009.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales	7.ª
1.010.—Dibujantes en cabello, o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.	7.ª
1.011.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de las mismas o de ejemplares sueltos	7.ª
1.012.—Talleres de taponeros, o sean industriales que se dedican a confeccionar taponos a mano en su propio domicilio	7.ª
1.013.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número pagarán, por cada operario más, el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe	7.ª
1.014.—Talleres de polvoristas o protécnicos y de hachas de viento	7.ª
1.015.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación	7.ª
1.016.—Picadores y domadores de caballos	8.ª
1.017.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasponines hechos, ni la materia que entre en su confección	8.ª

Pagarán por patente
—
Pesetas

R) Oficios en ambulancia

1.018.—Industrias de fotógrafo al aire libre, por calles y plazas. Pagará cada uno	93
Si esta industria se ejerce en puesto, con ocasión de ferias, mercados, verbenas, casa particular o local cerrado, pagará	325
1.019.—Constructores de pozos, norias y hornos	111
Si construyen también alcantarillas o atarjeas, tributarán por el epígrafe 907, formando gremio separado de los maestros albañiles.	
1.020.—Castradores	100
1.021.—Cazadores de oficio	87

TARIFA 5.ª

SECCIÓN 1.ª
Profesiones y Servicios

GRUPO 1.ª

Profesiones del Orden Judicial
A) Profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia.
PAGARAN CON ARREGLO AL SIGUIENTE CUADRO

Número	En Madrid		En Barcelona, Granada, La Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza		En Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo		En capitales de Juzgado fuera de las poblaciones o Juzgados con marcales		En las demás poblaciones o Juzgados con marcales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Ascenso	Entrada	
1.022	2.048	1.716	1.508	1.236	956	748	476		476
1.023	1.092	956	820	684	548	416	340		340
1.024	2.620	2.516	2.212	1.612	1.216	808	612		612
1.025	1.340	944	884	676	600	468	280		280
1.026	2.380	1.652	1.164	820	600	476	340		340
1.027	372	248	184	132	100	76	56		56
1.028	820	684	612	476	340	268	196		196
1.029	736	600	540	404	268	196	132		132
1.030	820	684	612	476	340	268	196		196

REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS EPIGRAFES DEL CUADRO ANTERIOR

1.ª Los Abogados podrán ejercer su profesión en todos los pueblos de la provincia en que se hallen matriculados, siempre que paguen la cuota correspondiente a la mayor base de población en ella comprendida.

2.ª Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula, están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación, para que la liquidación del alta se contraiga a ese período. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y, también, de limitada duración.

Si prorrogasen la actuación profesional sin presentar el alta obligada, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

3.ª En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que, en ningún caso, excedan los tipos señalados, según el gremio o clase.

B) Profesionales del orden judicial no sujetos a base de población:

Pesetas.

1031.—Interpretes jurados cerca de los Tribunales.

Pagarán... .. 208

C) Profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos.

PAGARAN CON ARREGLO AL SIGUIENTE CUADRO

Números	PROFESIONES	En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas Metropolitanas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.032	Notarios de los Tribunales eclesiásticos ...	1.300	1.224	748	340	136
1.033	Procuradores de idem ...	652	612	372	176	60

GRUPO 2.

Profesionales sujetos a tributar con arreglo a bases fijadas de población

PAGARAN CON ARREGLO AL SIGUIENTE CUADRO

BASES DE POBLACION

Número	PROFESIONES	BASES DE POBLACION									
		1. Pobla- ciones de más de 500.000 habi- tantes	2. De más de 100.000 sin pasar de 500.000	3. De 40.001 a 100.000 y de puertos de más de 30.000	4. De 30.001 a 40.000 habi- tantes	5. De 20.001 a 30.000 habi- tantes	6. De 16.001 a 20.000 habi- tantes	7. De 10.001 a 16.000 habi- tantes	8. De 5.001 a 10.000 habi- tantes	9. De 2.301 a 5.000 habi- tantes	10. De 2.300 habi- tantes o menos
1.034	Herradores que no sean Veterinarios	424	392	340	312	268	236	196	155	124	104
1.035	Arquitectos	2.016	1.848	1.392	1.112	1.016	812	716	540	352	312
1.036	Aparejadores y Peritos Aparejadores	852	756	632	592	528	384	280	216	176	132
1.037	Comadrones y Matronas que no sean Médicos	364	280	248	216	184	184	132	124	104	72
1.038	Farmacéuticos	2.016	1.840	1.392	1.112	996	912	716	540	340	304
1.039	Maestros de obras	1.236	964	808	736	696	664	540	424	340	236
1.040	Manicuradas y Masajistas	496	424	352	312	268	236	184	156	124	80
1.041	Médicos	2.016	1.840	1.392	1.112	996	912	716	540	340	304
1.042	Odontólogos	1.476	1.236	996	736	540	496	424	312	236	184
1.043	Practicantes de Medicina y Cirugía y Callistas	496	424	352	312	268	236	184	156	124	80
1.044	Profesores de Música, Canto y Declamación	496	424	352	312	268	236	184	156	124	80
1.045	Veterinarios	736	696	664	572	496	416	340	268	236	196

REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS EPIGRAFES COMPRENDIDOS EN EL CUADRO ANTERIOR

1.ª Los Farmacéuticos, sin pago de otra cuota que la señalada en el cuadro anterior, pueden vender aguas medicinales de todas clases al por menor; aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta se hallen legalmente autorizados; alcohol neutro y desnaturalizado, al por menor, así como elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de Gobernación de 19 de julio de 1901, y practicar análisis químicos y bacteriológicos, para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que una y otra operación se realice en laboratorios anejos a la propia farmacia, esto es, instalados en el local de la misma o en su contigüidad, si comunica con ella directamente. No podrán, en cambio, vender ni preparar los artículos propios de perfumería, de cualquier clase que sean, excepto si se trata de preparados con cualidades notoriamente curativas, en cuya composición no entren sustancias distintas de las medicinales más que en la cantidad indispensable para disimular su mal olor o sabor. Los Farmacéuticos no podrán verificar la venta de los productos por ellos preparados más que al por menor, y la de medicamentos, en cantidad y dosis terapéuticas como las definen la Ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia. De no hacerlo así, tendrán que contribuir separadamente por las operaciones que realicen en la forma que corresponda.

2.ª El pago de la cuota del cuadro anterior únicamente da derecho, a los llamados Maestros de obras para actuar como auxiliares de los técnicos de la construcción con título oficial. Si actúan por propia cuenta, deberán tributar como contratistas.

3.ª Sin pago de otra cuota que la del cuadro, los Médicos, que no sean Estomatólogos, podrán curar las enfermedades de la boca y extraer los huesos dentarios; pero deberán contribuir como Odontólogos si realizan las operaciones características de éstos, como empastes, orificaciones y construcción o colocación de aparatos de prótesis dentaria.

4.ª Los Médicos que ejercen en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia o de distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros en torno al Municipio en que residen habitualmente, satisfarán como cuota la mayor de las que correspondan al territorio en que ejercen. Si el Médico de una titular que asiste temporalmente a los pueblos de otra por hallarse ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto anteriormente, y si le correspondiese cuota mayor, pagará sólo la diferencia entre ambas y por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante.

5.ª En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

6.ª Los Practicantes y los Callistas podrán formar gremio separadamente.

GRUPO 3.º

Profesiones no sujetas a tributar con arreglo a bases fijas de población

A) Profesionales que para ejercer precisan título expedido por Centro español de enseñanza oficial:	Pesetas
1.046.—Ingenieros militares y civiles de las distintas especialidades que se dediquen a la dirección de obras de particulares, Corporaciones y Empresas de todas clases, sin ser contratistas de las mismas, o a cualquier otro trabajo propio de su profesión. Pagarán...	1.372
1.047.—Ayudantes de Ingenieros de las distintas especialidades que, dentro de las facultades que les confiere el respectivo título, intervengan o colaboren en los trabajos de los Ingenieros clasificados en el epigrafe anterior. Pagarán...	520
1.048.—Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas, Químicas y Naturales y, en general, los titulares universitarios de categoría análoga, por sus actividades de trabajo, no clasificados expresamente en otro epigrafe. Pagarán...	900
1.049.—Intendentes y Profesores Mercantiles que ejerzan libremente su profesión. Pagarán...	900
1.050.—Peritos titulados, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible...	400

REGLA PARA LA APLICACION DE LOS EPIGRAFES DEL APARTADO ANTERIOR

Las altas y bajas de los profesionales incluidos en este apartado se cursarán a través de los respectivos Colegios, los que responderán de que el interesado está en posesión del título oficial que le capacita para ejercer la profesión en el que pida ser incluido.

Pesetas

B) Profesores y Maestros:

1.051.—Profesores de Lenguas, Humanidades, Ciencias y Dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán...	200
---	-----

Pesetas

1.052.—Los Profesores citados en el epigrafe anterior, cuando tengan Academia abierta en su casa...	340
1.053.—Maestros de equitación...	} Pagarán según base de población, con arreglo al cuadro de cuotas de la Tarifa 4.ª, por la clase 7.ª
1.054.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego...	
1.055.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia...	

Pesetas

C) Banca y Bolsa:

1.056.—A. Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona...	30.032
En Bilbao...	20.800
En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Grao-Valencia...	15.016
En Alicante, Almería, Coruña y Santander...	11.948
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes...	10.856
En las de 20.001 a 30.000...	8.880
En las de 16.001 a 20.000...	6.144
En las de 10.001 a 16.000...	4.784
En las de 5.000 a 10.000...	3.076
En las restantes...	2.048

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes-banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epigrafe están facultados para realizar operaciones de préstamo, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

1.057.—A. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona...	6.788
En Bilbao...	4.548
1.058.—A. Corredores de Comercio colegiados. Pagará cada uno con arreglo a la siguiente escala:	
En Valencia y Zaragoza...	2.600
En San Sebastián, La Coruña, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Vitoria, Pamplona y Valladolid...	2.316
En las demás plazas bancables...	1.688
En las plazas semibancables...	1.300
En las demás plazas...	1.040

Los Corredores de Comercio podrán, sin pago de otra cuota, ejercer su profesión, dentro de la misma provincia en que se hallen matriculados, en plazas en que no haya titular, siempre que para su habilitación al efecto se hayan cumplido las formalidades previstas en su Reglamento y en la Orden ministerial aclaratoria de 24 de agosto de 1932.

1.059.—A. Corredores libres de Comercio. Pagará cada uno...	1.948
Por este epigrafe tributarán los que ejerzan la actuación mediadora autorizada por la Disposición transitória de la Ley de 19 de septiembre de 1942.	
1.060.—A. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid...	1.112
En Barcelona...	676
En las demás poblaciones...	208

Nota.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes-banqueros del epigrafe 1.056, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epigrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epigrafe podrán hacer giros y descuentos de letras, pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1.056,

Pesetas

Pesetas

siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes no existan banqueros o casas de Banca.

D) Cambiantes y tasadores de metales finos.

1.061.—A. Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una soia, y vendedores de metales preciosos sin labrar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	4.708
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	2.328
En las demás poblaciones	1.172
1.062.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y liquidadores de averías. Pagarán	704

E) Gestores de asuntos en oficinas públicas

1.063.—A. Gestores administrativos que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	1.820
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.288
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	976
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	644
En las restantes	332

REGLAS PARA LA APLICACION DE ESTE EPIGRAFE

1.^a Si estos contribuyentes facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

2.^a Cuando estos contribuyentes se dediquen exclusivamente a una modalidad especial con colegiación propia, podrán formar gremio separado.

3.^a Estos contribuyentes, cuando estén autorizados para gestionar expedientes de Clases Pasivas, podrán hacerlo sin el pago de la cuota asignada al epígrafe 1.065.

4.^a Contribuirán por este concepto los depositarios o empleados de las Diputaciones Provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente. Las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución correspondiente o su personalidad con el carnet expedido por el Colegio respectivo.

1.064.—A. Agentes colegiados de la propiedad industrial. Pagarán las mismas cuotas señaladas para el epígrafe anterior.	
1.065.—A. Habilitados o apoderados de Clases Pasivas que se ocupen en gestionar en las oficinas públicas los expedientes de sus poderdantes y sus incidencias. Pagarán, además de lo que les corresponda por la Tarifa 1. ^a de Utilidades, el 50 por 100 de las cuotas señaladas a los del epígrafe anterior.	
1.066.—A. Agentes que en las Aduanas se ocupan de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Bilbao, Alicante, Irún, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou. En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes	2.352
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes	1.484
En los demás puertos y poblaciones	884
En los demás puertos y poblaciones	612
1.067.—A. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior, pero sin poder entregar las mercancías en los domicilios de los interesados, pues en tal caso tributarán, además, como Agentes de Transportes. Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras	892

En las demás	444
1.068. Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagará cada uno	676

F) Gestores de asuntos privados.

1.069.—A. Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	1.188
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	924
En las restantes	324
1.070.—A. Agentes o profesionales que se ocupen de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, sin facultad para suministrarlos, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno	2.340
Si los expresados agentes o profesionales redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.	
1.071.—A. Agencias o casas que se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta Tarifa, así como las que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes encargos, etc., que no sean mercaderías. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	1.380
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.112
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	736
En las demás poblaciones	372

G) Profesiones relacionadas con el transporte.

1.072.—A. Agentes de transportes, por vías terrestres, que envían o reciben, a su nombre, expediciones para entregar las mercancías en los domicilios de los interesados, a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, sin poder tener las mercancías almacenadas en calidad de depósito, sino únicamente para expedirlas en seguida, si se trata de remesas de salida, y entregarlas con igual rapidez, si lo fuera de llegada. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	3.120
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña	2.340
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	1.948
En las demás poblaciones	1.300
Los vehículos y caballerías que puedan emplear para su tráfico deberán satisfacer, además, el tributo que en todos los casos les corresponda, según su clase y número.	
Los industriales comprendidos en este epígrafe tendrán la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el que consten el nombre y domicilio del expedidor y del consignatario de las mercancías porteadas. Con referencia a este libro, expedirán resguardos que acompañarán a la mercancía en todo el trayecto. Tanto los libros como los resguardos habrán de ser exhibidos a los Agentes fiscales por las Empresas o dueños de los vehículos o los conductores de los mismos, siempre que para ello sean requeridos. La negativa a exhibir esta documentación, o el hecho comprobado de no llevarla, dará lugar a la imposición de una multa gubernativa por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuantía de 100 a 1.000 pesetas, graduándola conforme a la importancia económica del contribuyente y en consideración a si se trata de una primera falta o de un caso de reincidencia.	
Si los Agentes fiscales comprobasen que la mencionada documentación constituye una simulación, gracias a la cual el transportista no se limita al ejercicio de su propia industria, sino que negocia por su cuenta con las mercancías transportadas, procederán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Contribución Industrial, pudiendo, no obstante, sus-	

Pesetas

Pesetas

tituir la incautación de las mercancías, cuando sean de fácil deterioro por el depósito de su valor en metálico, a resultas de la responsabilidad que determine el expediente de defraudación que se les instruirá.

1.073.—A. Comisionistas o comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 5.044

En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander 4.064

En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Fort-Bou 3.536

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 3.024

En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes 2.452

En las poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes 1.892

En las de 2.500 a 10.000 habitantes 1.432

En las demás poblaciones 988

Estos industriales están autorizados para tener un solo depósito cerrado al público en el que podrán guardar las mercancías, con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes, sin pago de la cuota de éstos.

En este epígrafe están comprendidos los que, sin recibir ni expedir las mercancías, ni intervenir en su compraventa, gestionan el tránsito de las mismas por vías aéreas y marítimas, pagando el 50 por 100 de la cuota y formando gremio separado.

1.074.—A. Consignatarios de buques de vapor o representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consigne. Pagará cada uno:

En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Grao-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña 3.700

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes 2.808

En los de 10.000 a 20.000 habitantes 2.224

En los demás puertos 1.736

1.075.—A. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consigne. Pagará cada uno:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla y Grao-Valencia 1.464

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes 964

En los de 10.000 a 20.000 habitantes 736

En los demás puertos 548

A los efectos de la Contribución Industrial, el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

1.076.—A. Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: Organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagará:

En Madrid y Barcelona 1.688

En capitales de provincia 1.300

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 908

En las restantes 520

1.077.—Oficinas de información y despachos de pasajes para emigrantes:

Tributarán cada una con la cuota fija de 260 pesetas y una cuota adicional, liquidable

a fin de ejercicio, de 6,50 pesetas por cada pasaje que excedan de 100 de los despachados por la m.sma durante el año.

1.078.—A. Corredores intérpretes marítimos. Pagará cada uno:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia 3.848

En Alicante, Almería, La Coruña, San Sebastián y Santander 2.316

En Tarragona y puertos habitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados 1.224

En los de menor número de habitantes 912

1.079.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno 780

H) Comisionados de acopio y asentadores:

1.080.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios, y los que, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, asistan a los remates de las subastas que de la pesca se celebran en las Lonjas municipales, con facultad de satisfacer el impuesto y recibir el precio del comprador, y pudiendo formar gremio separado de los demás acopiadores de este epígrafe. Pagarán:

En puertos de más de 30.000 habitantes... 1.560

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes... 1.168

En puertos de menos de 10.000 habitantes... 780

Si estos industriales se dedican exclusivamente al acopio y remisión de mariscos de poca importancia, como la almeja, berberecho, mejillón y caramujo, y del cangrejo y camarón, satisfarán la cuota de 388 pesetas.

Los vendedores de pescado al por mayor de la Tarifa primera no están obligados a tributar por este epígrafe.

1.081.—Los mismos industriales, cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden, pagarán:

En puertos de más de 30.000 habitantes... 2.860

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes... 1.560

En puertos de menos de 10.000 habitantes... 1.040

1.082.—Comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco y salado, excepto el bacalao, o el escabeche preparado en barriles o latones, remitidos desde los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que esto se haga a nombre del remitente y sin tener local abierto para realizar aquéllas, pudiendo tenerlo cerrado, pero sólo para almacenar las existencias. Pagarán:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 3.900

En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes... 1.948

En las restantes... 1.300

No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de la industria. Estos industriales podrán hacer reexpediciones por orden del remitente y a la consignación que éste indique.

1.083.—A. Comisionados para el acopio y reconocedores de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno, por cuota irreductible:

En Madrid y Barcelona... 1.484

En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 1.196

En poblaciones de 20.001 a 40.000 habitantes. 888

En poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes. 600

En las restantes... 280

Los dependientes o empleados de fábricas con sueldo fijo no tributarán por este epígrafe cuando efectúen las operaciones por cuenta de las mismas.

1.084.—Comisionados o corredores de capullos de seda por cuenta de industriales debidamente matriculados. Pagará cada uno... 312

1.085.—Comisionados en ambulancia para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país, con destino a fábricas o almacenes de la nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagarán por patente... 1.067

1.086.—A. Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajes o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que con-

Pesetas

Pesetas

duzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona...	644
En poblaciones de más de 40.000 habitantes...	488
En las de 20.000 a 40.000 habitantes...	352
En las demás...	260

Si estos industriales realizaran, dentro de los mismos mercados, ventas mediante una comisión de los productos o artículos por ellos transportados y entregados a mano, pagarán el 75 por 100 de aumento sobre la cuota.

1.087.—Los mismos corredores o asentadores del epígrafe anterior, cuando reciben de punto distinto al de su residencia, por cualquier medio de conducción, los géneros, frutos o productos, para venderlos en grandes o pequeñas partidas, como compradores, dueños o en comisión, con las facultades de los especuladores de la Tarifa primera. Pagarán, por cada uno de los grupos de productos comprendidos en los epígrafes de la Sección segunda de la mencionada Tarifa, las cuotas irreducibles de la escala del epígrafe 219 de la misma.

D Contratistas y concesionarios.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS EPÍGRAFES DE ESTE APARTADO

1.ª A los efectos de este epígrafe, se entenderá que existe contrata cuando se ejerza alguna de las actividades en él definidas, cualquiera que haya sido el procedimiento de formalizar la obligación.

2.ª Únicamente están exceptuados del pago de la cuota fijada en este epígrafe los contratistas expresamente fijados en la tabla de exenciones.

3.ª Para acudir a concurso, subasta o contrato de cualquier clase con el Estado, la Provincia o el Municipio, o con las personas naturales o jurídicas a que se refieren los apartados anteriores, es condición indispensable, cuando la venta o suministro de que se trata suponga el ejercicio de industrias comprendidas en las tarifas de esta contribución, que el interesado figure en matrícula en el epígrafe correspondiente. Los adjudicatarios habrán de figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

4.ª Los simples actos de compraventa directa, entre los que se consideran los realizados por las Juntas de Plaza y Guarnición y otras Entidades análogas para proveerse de cualquier artículo, no están comprendidos en este epígrafe, aun cuando haya mediado anuncio o concurso; pero cuando se trate de estos últimos, es necesario cumplir en ellos lo preceptuado en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, consignando expresamente esta extensión entre las condiciones de la convocatoria, cuando ésta exista, y que el suministro se adjudique a industrial debidamente matriculado para la venta de dicho artículo.

1.088. A. Pagarán el 2,60 por 100 del importe total de sus contratos, cualquiera que sea la forma en que se verifiquen:

a) Los contratistas y subcontratistas de obras públicas y particulares y destajistas directos de las primeras. No obstante, cuando el volumen total de las contrataciones realizadas durante el curso del ejercicio económico por los contratistas de obras particulares no exceda de pesetas 250.000, pagarán exclusivamente la cuota fija señalada en el epígrafe siguiente. En los demás casos, esto es, cuando el volumen de las contrataciones realizadas en el curso del ejercicio exceda de la indicada cantidad, sobre este exceso se girará el indicado tanto por ciento.

b) Los contratistas y asentistas, de cualquier clase que sean, tratándose de servicios o de suministros, con el Estado, la Provincia o el Municipio; con cualquiera de los Organismos o Cuerpos que de ellos dependan, y con las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género, en las que el Estado, la Provincia o el Municipio, por medio de concesión, fiscalización, protección o en cualquier otra forma, directa o indirecta, intervengan o participen.

c) Los contratistas de servicios con personas jurídicas o naturales, siempre que el importe de las contrataciones sume, en el curso del ejercicio económico, una cantidad que exceda de

100.000 pesetas. De no llegar a esta cantidad, pagarán la cuota señalada en el epígrafe siguiente. En los demás casos, esta cuota será siempre satisfecha en concepto de cuota mínima en la forma señalada en el apartado a).	
1.089.—A. Los contratistas y subcontratistas de obras y servicios definidos en el epígrafe anterior, cuando lo sean en relación con entidades de carácter privado o con personas naturales, y siempre que el volumen total de las operaciones realizadas en el curso del ejercicio económico no exceda de pesetas 250.000, si se trata de obras, y de 100.000 cuando se trate de servicios, así como los destajistas no comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán una cuota fija, con arreglo a la escala siguiente:	
En Madrid y Barcelona...	1.948
En poblaciones de más de 100.000 h. ...	1.300
En poblaciones de más de 50.000 h. ...	908
En las restantes ...	312

1.090.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán: Por cada almadraba de ensayo, como cuota irreducible... 1.464

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 10.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será del 14,60 por 100.

1.091.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito ...	1.172
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie ...	124

NOTA.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de ... 592

Por cada 100 metros cuadrados de más que que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros. Pagarán ...	124
---	-----

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

J) Prestamistas:

1.092.—A. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores de Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés, así como los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno, por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona ...	7.020
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes ...	5.252
En las de 20.001 a 40.000 ...	3.868
En las de 10.000 a 20.000 ...	2.578
En las demás ...	1.580

NOTA.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la Tarifa 1.ª les corresponda, así como si vendieren alhajas, aun de aquella procedencia, satisfarán, además, la cuo-

Pesetas

Pesetas

ta del epígrafe 80, formando gremio separado de los joyeros. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la Tarifa 1.^a

1.093.—A. Prestamistas de granos, caídos o frutas, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante	1.640
En las de menos de 8.000 habitantes	1.336
1.094.—A. Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y al prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo. Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	7.020
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	5.272
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	3.868
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	2.578
En las demás	1.580
Quando estos agentes trabajen, única y exclusivamente, para el Banco Hipotecario de España, sólo pagarán el 10 por 100 de las cuotas.	
1.095.—Sociedades o particulares que por el procedimiento de cupones, bonos u otro medio análogo se dedican, bien garantizando la operación o concediendo descuentos, a facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall de artículos procedentes de industriales debidamente matriculados; pero sin poder adquirirlos ni almacenarlos. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	5.200
En las demás capitales de provincia	3.900
En las demás poblaciones	2.880

SECCIÓN 2.^a

Servicios diversos

A) Agencias diversas:

1.096.—A) Agencias de Pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	3.628
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1.464
En las poblaciones restantes	728
Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.	
1.097.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas; asistencia médico-farmacéutica o enterramiento. Pagarán el 2,60 por 100 de la prima.	
1.098.—A. Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	780
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	624
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	388
En las demás	196
1.099.—Agentes de colocación de artistas. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona	1.380
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.084
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	736
En las restantes poblaciones	372
1.100.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desaholladas. Pagará cada uno, por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona	436
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	348
En las demás poblaciones	172
1.101.—Empresas que, por un tanto alzado, contratan	

la limpieza de toda clase de locales, escaparates, etc. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.	1.956
En las poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.300
En las restantes	912

B) Guardamuebles:

1.102.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos. Pagará cada uno, por cuota irreducible	884
Quando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.	
Si los industriales de este epígrafe se dedican exclusivamente a guardar los cajones, enseres y mercancías de los vendedores en la vía pública, satisfarán el 25 por 100 de la cuota que tienen señalada. Un solo caso de custodia de efectos que no estén destinados a los puestos de venta en la vía pública obliga al pago, durante un año, de la cuota íntegra del epígrafe.	

C) Lavaderos:

1.103.—Lavaderos públicos de lana, no mecánicos. Pagarán:	
Por un mes	508
Por dos meses	936
Por tres meses	1.684
Por más de tres meses	2.692
1.104.—Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca	10,40
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos	10,40
1.105.—Los de vapor, para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada Caldera	1.048

D) Alquiler y lectura de contadores:

1.106.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:	
Por cada 10 aparatos o fracción de 10 que alquilen	36
Alquiler de contadores de automóviles. Pagarán:	
Por cada 10 o fracción de 10	208
1.107.—Industriales que por un tanto alzado se dediquen a la lectura y conservación de contadores de agua, gas o electricidad. Pagarán por cada 10 aparatos o fracción de 10, cuya lectura y conservación tengan contratada, sea a Empresas o particulares	10,40
Por el taller de reparaciones, si lo tuvieren, tributarán independientemente, así como cuando sean alquiladores de los mismos contadores.	

E) Grúas y básculas:

1.108.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	3.120
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	2.080
En las restantes	1.040
1.109.—Los mismos u otros aparatos, movidos a mano:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	324
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	236
En las restantes	136
1.110.—Básculas para pesar mediante retribución, sean o no automáticas. Pagará cada una, por patente	211

F) Servicios relacionados con la agricultura:

1.111.—Contratistas de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente, y alquiladores de las mismas máquinas que no se dediquen normalmente a su venta. En los mencionados trabajos se comprenden los de laboreo de la tierra y los subsiguientes de la siembra y recolección. Pagarán la patente fija de	
---	--

Pesetas

Pesetas

555 pesetas y una cuota complementaria de 37 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que tengan la máquina o máquinas empleadas en la industria.

1.112.—Industria de fumigación de árboles frutales por el ácido cianhídrico, por medio de lonas o tiendas que cubren el árbol fumigado, con aportación de toda clase de elementos necesarios para la misma. Pagará por cada una de las lonas de las que constituyen el equipo la patente de 31

1.113.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros objetos semejantes. Pagará cada uno, por cuota irreducible 708

Quando tengan contratado este servicio por los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar la tasa establecida por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de pesetas 322 y el 2,60 por 100 del importe del contrato.

G) Servicios relacionados con la ganadería:

1.114.—Establecimientos de pupilaje de caballerías. Pagarán, según base de población, la cuota clase 13.ª del cuadro de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª

1.115.—Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno, y por cuota irreducible 496

1.116.—Paradas de caballos y garañones. Se pagará, por cuota irreducible:

Por cada caballo padre 172

Por cada garañón 136

1.117.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo. Pagarán, por patente 100

1.118.—Baños para caballerías o ganado. Se pagará por cada uno 112

SECCIÓN 3.ª

Transportes de todas clases e industrias auxiliares

A) Transporte de viajeros:

Regla para la aplicación de los epígrafes de este apartado

Las cuotas que se regulen por kilómetro de línea recorrida se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número de viajes completos, o sea de ida y vuelta, que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas, y teniendo en cuenta que, a estos efectos, deberán contarse todos los coches que el empresario tenga en circulación, pero no los que tenga de repuesto.

Pesetas

1.119.—Tranvías y trolebuses, con servicio permanente o que dure más de seis meses. Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque todo o en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona 6,50

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 3,50

En las restantes 1,65

1.120.—Los mismos, cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses. Pagarán, por cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona 3,50

En poblaciones de más de 50.000 habitantes 1,65

En las restantes 0,90

1.121.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyos servicios sean permanentes o duren, por lo menos, más de seis meses. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran 11,70

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos 148

1.122.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durante menos de seis meses. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran 6,85

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos 148

1.123.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas o puntos fijos. Pagarán por cada caballería:

En Madrid y Barcelona 164

En las demás poblaciones 132

1.124.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán por cada kilómetro de línea que recorran 3,50

Por cada caballería 80

1.125.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas o puntos fijos. Pagarán:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes 112

En las demás poblaciones 80

B) Transporte de mercancías:

1.126.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Pagarán:

Por cada caballería 132

1.127.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Pagarán:

Por cada caballería 132

1.128.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporte el mobiliario. Pagarán por cada caballería:

En Madrid y Barcelona 184

En las demás poblaciones 132

1.129.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanza y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos o estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto. Pagarán por cuota irreducible por cada caballería destinada al arrastre:

Si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas. 84

Si tiene dos ruedas 108

1.130.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cuota irreducible, por cada pareja de ganado 108

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a 94

1.131.—Carros, carretas y demás carruajes que estando incluidos en la Contribución Territorial Rústica se dediquen, en cualquier época del año, al acarreo o transporte de cualquier clase que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible... .. 52

C) Transporte de minerales:

1.132.—Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento minero a otros puntos. Pagarán:

Quando la tracción se haga mecánicamente, por metro lineal de vía 0,36

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería 0,28

1.133.—Acarreos o transportes de minerales, carbones o cualquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos:

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que empleen en la tracción... .. 234

D) Transportes por vías fluviales y marítimas:

1.134.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán por cada tonelada de arqueo de sus buques, hasta el límite de 500 toneladas 6,40

Por las toneladas que excedan de 500 no pagarán cuota alguna.

1.135.—Dueños de barcos con cubierta, dedicados a la pesca, desde 20 toneladas de arqueo. Pagarán por tonelada de arqueo neta, o sea utilizable para la pesca... .. 6,40

1.136.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales, para el servicio de pasajes. Se pagará:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante... .. 300

Por cada una, en los demás distritos municipales 156

Pesetas

1.137.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutos o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará por cada una y cuota irreducible **300**

E Industrias auxiliares y complementarias del transporte.

1.138.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de generos, frutos o efectos propios o ajenos: Pagará cada uno, por cuota irreducible ... **336**
 Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente a los comisionistas de tránsito.

1.139.—Alquiladores de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como bicicletas, patines, skis, etc. Pagarán:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes... **1.168**
 En las de 20.000 a 40.000 habitantes... **584**
 En las demás ... **300**

1.140.—Alquiladores de caballerías para el transporte, incluso las dedicadas al arrastre de productos y materiales de las explotaciones mineras. Se pagará:
 Por cada caballería mayor... **156**
 Por cada caballería menor ... **80**

1.141.—Alquiler de carros de mano para el transporte. Pagará cada uno **32**

1.142.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una **80**

1.143.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán por cada caballo **192**

1.144.—Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de curas párrocos y facultativos del arte de curar, cuando asistan a poblaciones anexas. Pagarán, por cuota irreducible:
 Por cada caballería mayor ... **124**
 Por cada caballería menor ... **60**

1.145.—Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Pagarán, por patente de ambulancia:

Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción que no sea de su propiedad ... **312**
 Si emplean caballerías, pagarán:
 Por cada caballería mayor ... **156**
 Por cada caballería menor ... **78**

1.146.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos, si los tuviere, dedicados a dicha custodia ... **648**
 Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 50 metros ... **64**

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, estos tributarán, separadamente, por el epígrafe que les corresponda de las otras tarifas.

Si se trata de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierto, y la sin cubrir, dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

TARIFA ADICIONAL

SECCIÓN 1.^a

Patente de circulación de automóviles industriales

Reglas para la aplicación de los epígrafes de este grupo

1.^a La patente de circulación de automóviles industriales, como documento cobradorio, conservará la estructura actual, y tanto para su exacción como para todo lo que con ella se relacione se regirá por el Reglamento de 29 de abril de 1927 y disposiciones que lo complementan, a excepción de la que expresamente se consigne en las presentes tarifas.

2.^a Los vehículos de alquiler sin conductor y los dedicados a la enseñanza de conducción pagarán patente de la clase B,

siempre que pertenezcan a una academia autorizada que tribute por su manifestación industrial y dispongan, según la norma tercera del artículo 281 del Código de circulación, de doble pedal de freno y embrague.

3.^a El importe de estas patentes se gravará con el recargo municipal establecido por el Ayuntamiento donde se halle domiciliado el vehículo.

4.^a Cesará la exención concedida por el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento de 28 de junio de 1927 cuando los vehículos a que se refiere fueren alquilados.

5.^a Los vehículos B. y C. propiedad de una industria, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la misma, tributarán por el concepto que corresponda de la presente tarifa, sin perjuicio de las restantes obligaciones tributarias a que se halle sujeta, por cualquier concepto, la mencionada entidad propietaria del vehículo.

Pesetas

A) Automóviles de alquiler, incluso por asiento.

Advertencia.— Los vehículos comprendidos en este apartado usarán patente de la clase B,

1.147.—Los destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, pagarán por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. **30**

1.148.—Los autobuses u ómnibus destinados al transporte de viajeros pagarán por caballo y año, con un mínimo de quince caballos ... **36**

En caso de que puedan transportar más de 30 viajeros, sufrirán un recargo del 10 por 100 de su patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

B) Camiones, camionetas y vehículos mecánicos dedicados al transporte de mercancías.

Advertencia.— Los vehículos comprendidos en este apartado usarán patente de la clase C.

1.149.—Los autocamiones destinados al transporte de mercancías pagarán por caballo y año, con un mínimo de 10 caballos ... **36**

1.150.—Las camionetas destinadas al transporte y reparto de mercancías, accionadas por motores monocilíndricos, pagarán por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos ... **36**

1.151.—Los tractores con un solo remolque pagarán por caballo y año ... **36**

Se estimará como un solo vehículo el motor con su primer remolque enganchado. Los restantes remolques en función de carga y descarga satisfarán cada uno el 25 por 100 de la cuota que se asigne al tractor.

1.152.—Las carretillas eléctricas que circulan con mercancías por el interior de las poblaciones pagarán por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos ... **36**

SECCIÓN 2.^a

Canon de superficie de minas

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta sección

1.^a Todo lo referente a la gestión y exacción del «Canon de superficie de minas» se regulará por la Ley sobre tributación de la minería de 29 de diciembre de 1910 y disposiciones posteriores que la complementan, salvo en lo relativo al recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932, que queda refundido en las nuevas cuotas, y con las excepciones que se establezcan concretamente en el texto de las presentes tarifas.

2.^a Para comprender en los epígrafes 1.154 y 1.155 las concesiones que sean otorgadas, será indispensable el informe previo, clasificándolas en los respectivos grupos, del Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Pesetas

1.153.—Concesiones para la explotación de minas de piedras preciosas y de sustancias metalíferas, excepto las de hierro. Pagarán un canon anual por hectárea de ... **23**

1.154.—Concesiones para la explotación de minas de hierro y demás sustancias de la sección B, de las establecidas para la ordenación de productos mineros por la Ley de 23 de septiembre de 1939, que no se hallen expresamente comprendidas en los otros epígrafes. Pagarán un canon anual por hectárea de ... **9**

1.155.—Concesiones para la explotación de minas, de combustibles minerales, sólidos, líquidos o gaseosos. Pagarán un canon anual por hectárea de **6**

Reglas especiales para la aplicación de la tabla de exenciones

Primera.—Los cosecheros o ganaderos que deseen gozar de las exenciones a que se refieren los números 25 y 26 de esta tabla en cuanto se refiere a la fabricación de v.nos, aceites, sidras, aliñado de aceitunas y preparación de pasas, venta de leche, lana, maneca y demás derivados de la ganadería, presentarán, anualmente, ante la Administración de Rentas de la provincia correspondiente, una declaración jurada ajustada a los siguientes términos:

Cosecheros.—Con un mes de anticipación al comienzo de la campaña:

1.º Lugar y local donde se han de realizar las operaciones objeto de la exención.

2.º Cantidad de productos que, aproximadamente, se han de elaborar en la campaña.

3.º Justificación de que las fincas rústicas explotadas, y de donde proceden las uvas, aceitunas o manzanas, se encuentran amarradas o catas rasas y al corriente en el pago de la contribución que corresponda.

4.º Elementos de que se dispone para la elaboración o fabricación que haya de realizarse.

Ganaderos.—En el mes de enero de cada año:

1.º Lugar y local donde se han de realizar las operaciones objeto de la exención.

2.º Cantidad de productos que, aproximadamente, se han de poner a la venta, elaborar o fabricar en el año.

3.º Justificación del número y clase de ganado inscrito en amillaramiento o catastro y de estar al corriente en el pago de la Contribución que por este concepto corresponda.

4.º Elementos de que se dispone para la elaboración o fabricación que haya de realizarse.

Segunda.—La exención que en el número 26 se concede a los ganaderos por la venta de la leche, elaboración de manteca y demás productos de su ganadería cesará si en la preparación de los mismos y mediante procesos mecánicos o químicos y utilización de productos adecuados al objeto, se varía su constitución o altera su estado natural. En este caso estarán sujetos a tributar por el epígrafe correspondiente, si bien gozarán una bonificación en las cuotas del 50 por 100 de su importe, siempre y cuando las primeras materias procedan, exclusivamente, de su explotación ganadera.

TABLA DE EXENCIONES

Conforme a lo prevenido en el Reglamento de esta Contribución, quedan exentos del pago de la misma las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º—Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores».

2.º—Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

3.º—Aguadores ambulantes y a domicilio.

4.º—Aserradores

5.º—Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos de la carga y descarga de los buques.

6.º—Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

7.º—Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

8.º—Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

9.º—Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades Anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

10.º—Cariadores a mano.

11.º—Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

12.º—Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

13.º—Costureras y oficiales de modista.

14.º—Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado a su labor o laboranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

15.º—Compañías ambulantes de cómicos, títeres y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

16.º—Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidas en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

17.º—Dueños de salinas, minas de sal-piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando a venta a la sal producto de la misma.

18.º—Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta

19.º—Enfermeros.

20.º—Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o de Municipio, o por fundaciones esencialmente benéficas aunque por excepción vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

Esta exención se concederá en cada caso concreto por orden del Ministerio de Hacienda.

21.º—El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

22.º—Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

23.º—Industria minera, en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo Ramo.

24.º—Lavanderas.

25.º—Labradores o cosecheros de vinos, aceites y demás productos de la tierra, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción, salvo el caso de que estos almacenes o depósitos pertenezcan a Bancos que tuviesen el producto en garantía de préstamos realizados por los mismos, cuyas operaciones habrán de justificarse en todo caso con la exhibición de la póliza correspondiente.

La exención se extenderá a las ventas al por menor en un solo local de los edificios en que estén constituidos los depósitos de las cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva, aceituna o manzana podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la Tarifa 3.ª Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración del alcohol en destilería contigua a la bodega estarán exentos del pago de la Contribución Industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillurada o inscrita en los Registros Fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probasen no sean de su cosecha, pagarán en concepto

de multa por contribución industrial el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta exención se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar la aceituna, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta exención no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones, y si sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados, del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

26. Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la Contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

27. Limpiabotas ambulantes.

28. Maestros y Maestras de Instrucción primaria, o sea, los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

29. Matarifes de ganado en establecimientos destinados al efecto.

30. Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador; oficiales estuquistas y de cantería mientras trabajen a jornal; oficiales de sastrería o zapatero que trabajen por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

31. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasillería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

32. Operarios y jornaleros cuando trabajen por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la Contribución industrial.

33. Paradores, albergues y demás establecimientos del Patronato Nacional del Turismo, propiedad del Estado y explotados por éste.

34. Pescadores, aunque lo sean con barco propio para el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas o en los centros o mercados de contratación con la facultad de remesarlos a los mismos; así como los que empleen el sistema denominado de corrales o la simple retención de los peces en recintos dedicados a otros menesteres ajenos a la pesca, siempre que tales recintos o corrales no estén destinados a la conservación, cría o reproducción de la misma.

Los Pósitos marítimos o marítimo-terrestres, por la venta al por mayor de pescado que realicen en representación de sus asociados, están comprendidos en esta exención.

35. Planchadoras o peinadoras a domicilio o en su casa, sin

operarias, ni tiendas, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

36. Propietarios de montes por el beneficio y carbones o de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

Igualmente están comprendidas en esta exención las explotaciones de canteras, peñeras, terrenos areniscos y otras análogas, sujetas a contribución territorial por las ventas de los minerales que sean objeto de aquéllas y que se realicen en el punto de producción, quedando, en otros casos, sujetas al pago de la Contribución industrial que les corresponda.

37. Puestos fijos para la lectura y venta de periódicos y de novelas económicas cuyo precio no exceda de dos pesetas.

38. Puestos para la venta de callos y mondongos.

39. Puestos para la venta de untos de botas y cepillos para limpiarlas.

40. Quitamanchas en ambulancia.

41. Restaurantes de obreros o asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad, pagarán la Contribución industrial correspondiente.

42. Ropavejeros en ambulancia.

43. Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906, por las operaciones que realicen en representación de sus asociados, que no podrán aportar a la colectividad lo que no sea producto de sus propiedades, y menos lo que adquieran de otros propietarios o poseedores.

44. Sociedades de Seguros Mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Secretarios de Juzgados Municipales que, a la vez, lo sean del Ayuntamiento en poblaciones que no reúnan la calidad de Secretarios de partido.

46. Talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de leche que tengan los Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos y los de corrección o presidios, siempre que los artículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos, asilados o reclusos, y no objeto de venta al público bajo ningún concepto.

Los establecimientos citados en este mismo número y las Casas de Salud están exentos como tales, no sólo cuando sean sostenidos con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, sino también cuando, teniendo carácter particular, se hallen destinados exclusivamente a servicios de hospitalización o tratamiento de enfermos, con absoluta gratuidad para los acogidos en ellos de todas las estancias y asistencias facultativas.

47. Vendedores de los no comprendidos en la Sección cuarta de la Tarifa 1.ª, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas frescas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, barquillos, pescados, miel, huevos, legumbres frescas y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, aserrín de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Vendedores ambulantes de los números 285, 287, 315, 316 y 322, si han cumplido los sesenta años y las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

49. Zapateros de viejo.

Madrid, 19 de octubre de 1950. — El Ministro de Hacienda, J. Benjuméa.

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios preventivos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diversos aparatos para comprobación de resistencia de materiales, destinados a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Universitaria, en comunicación de fecha 14 de octubre del corriente año, interesa franquicia arancelaria a la importación de diversos aparatos para comprobación de resistencia de materiales, destinados a la enseñanza en el Laboratorio de Metalografía de la Facultad de Ciencias de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de con-

formidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una máquina de ensayos mecánicos de registro mecánico, dispositivos de ensayo de compresión y dureza, anillo dinamométrico de 400 kilos de fuerza, dispositivos para ensayos de flexión, dispositivos para tracción de chapas y lote de cinco probetas; todo ello contenido en una caja; peso bruto, 95 kilos, y neto, 52,5 kilos, que, procedente de la casa S. A. de Commeny, Tourchambault et Decazeville, de París (Francia), y con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, ha sido autorizada su importación, según licencia número 347.583. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se atorga la concesión, salvo si se satisficiesen en su día los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se conceden los beneficios preventivos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de dos microscopios metalográficos y sus accesorios, destinados a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Universitaria, en comunicación de fecha 14 de octubre del corriente año, interesa franquicia arancelaria a la importación de dos microscopios metalográficos y sus accesorios, destinados a la enseñanza en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Port Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un microscopio T45, sin caja, con iluminador doble, transformador de corriente y tres bombillas; tres objetivos X8, x13, x28; un ocular Huygens X8, un ocular Plana x15 y una cámara oscura, un microscopio T45 sin caja, con iluminador doble, transformador de corriente y tres bombillas; dos objetivos secos x28 y x30 y un objetivo de inmersión x120, dos oculares Huygens x8 y x10, un ocular micrométrico x9 y un soporte de probetas, todo ello contenido en una caja; peso bruto, 32 kilos, y neto, 18,5 kilos, que, procedente de la casa Microscopes Nachet, de París, y con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, ha sido autorizada su importación, según licencia número 345.630. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen en su día los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Antonio Ferrer Sama Catedrático de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Ferrer Sama, Catedrático numerario de Derecho Penal de la Universidad de Murcia, en solicitud de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha resuelto conceder al citado Catedrático la excedencia voluntaria en su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943, modificado por la de 17 de julio de 1948, por un período mínimo de un año y máximo de diez, debiendo atenderse, en cuanto a su reintegro, a las prescripciones de las citadas Leyes y a las de las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» de 1 de abril de 1932) y demás disposiciones que no hayan sido modificadas por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de septiembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Viviendas Protegidas «José María Ladreda», para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, de León.

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores de Lage (La Coruña).

Cooperativa de Construcciones y Reparaciones Navales de Tarragona.

Cooperativa de Vaqueros «Central Lechera de Sariñena», de Sariñena y Albarillo (Huesca).

Cooperativa del Campo «San Antonio de Padua», de Castropodame (León).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», de Alhama de Murcia (Murcia).

Cooperativa del Campo de Otero de Guardo (Palencia).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Pastores (Salamanca).

Cooperativa de Productores del Campo «El Palmar de Troya», de Utrera (Sevilla).

Cooperativa Agrícola de Villalonga del Campo (Tarragona).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos de Jalón (Alicante).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos de Tárbena (Alicante).

Cooperativa de Aserradores de Madeira (C. A. M.), de Murcia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 4 de octubre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa de Labradores y Ganaderos de Tibi (Alicante).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de San Agustín (Teruel).

Cooperativa Eléctrica de La Omañuela (León).

Cooperativa de Transportes de Lanzarote (Las Palmas).

Cooperativa Espartera «La Real Mentesa», de La Guardia de Jaén (Jaén).

Cooperativa Local de Vaqueros y Cabreros «La Dolorosa», de Villarrobledo (Albacete).

Cooperativa Agrícola Frutos de Canarias, de Santa Cruz de Tenerife.

Cooperativa del Campo «Santa Marina», de Zacos (León).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Vegarrienza (León).

Cooperativa del Campo «San Julián», de Congosto (León).

Cooperativa del Campo de Foradada (Lérida).

Sección Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores «Las Virgenticas», de Turruncún (Logroño).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Ganadera «San Antón y San Millán», de Soria.

Cooperativa de Riegos del Charral de «Nuestra Señora de Fátima», de Enguera (Valencia).

Cooperativa y Caja Rural núm. 2 de «Nuestra Señora de la Cabeza», de Campillo de Arenas (Jaén).

Cooperativa Agrícola «El Progreso», de Traiguera (Castellón).

Cooperativa de Crédito Caja Rural de Palencia de Negrilla (Salamanca).

Cooperativa del Mar de Lanzarote (Las Palmas).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», para funcionarios del I. N. P., de Santander.

Cooperativa de Viviendas Protegidas para funcionarios del I. N. P., de Lérida.

Cooperativa de Viviendas Protegidas y Bonificables «Don Benito Martín», de Burgos.

Cooperativa de Consumo de Comunicaciones de Valencia.

Cooperativa Industrial de Artes Gráficas y Cartonajes de Barcelona.

Cooperativa Arte del Mueble, de Mataró (Barcelona).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 25 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María de la Piedad Pou Godorí.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María de la Piedad Pou Godorí, Subinspectora de Trabajo de segunda clase con destino en la Delegación Provincial de Lérida, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María de la Piedad Pou Godorí la excedencia voluntaria en su categoría, dentro del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se nombra, en ascenso por corrida de escalas, Magistrado de Trabajo de segunda categoría a don Pascual Doménech Marco.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Magistrado de Trabajo de segunda categoría motivada por la excedencia voluntaria concedida a don Manuel Artime Prieto, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, ha tenido a bien nombrar, en ascenso por corrida de escala, a don Pascual Doménech Marco, Magistrado de Trabajo de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente Ley orgánica de las Magistraturas del Trabajo, debiendo percibir el sueldo anual de veintidós mil pesetas, más el cien por cien en concepto de gratificación por servicios extraordinarios, establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1949, todo ello con cargo a los correspondientes capítulos, artículos, grupos y conceptos del presupuesto de este Departamento, y con la antigüedad, a todos los efectos, de 3 de febrero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfíno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1950 por la que se dispone se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de este Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo una plaza de Auxiliar mayor de segunda clase como consecuencia del fallecimiento, en 1 de los corrientes, de don Juan Callao Parés, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero. Se promueve a Auxiliar mayor de segunda clase del expresado Cuerpo a don Juan Castillo Ruiz, número uno en la actualidad de los Auxiliares mayores de tercera.

Segundo. Se asciende a Auxiliar mayor de tercera clase a doña María del Carmen Bonilla Echevarría, número dos de los actuales Auxiliares de primera, ya que el que figura al número uno, don Francisco Vinagre Torres, no puede ser promovido a categoría superior, por estar sujeto a expediente de capacidad, a fin de completar el tiempo mínimo de servicios al Estado para alcanzar el derecho a pensión de jubilación.

Tercero. A Auxiliar de primera clase se asciende a doña María de las Nieves Rico Gil, que ocupa actualmente el número dos de los Auxiliares de segunda, toda vez que le está vedado el ascenso al que ostenta el número uno, don José María Suasi de Blas, por encontrarse sancionado con postergación perpetua.

Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 2 de octubre en curso, siguiente al de la vacante mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfíno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se dan normas para la confección por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de los presupuestos para 1951.

Ilmo. Sr.: Próxima a finalizar la fecha que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana habrán de presentar sus presupuestos para 1951 y habida cuenta de

que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero último es obligado introducir en ellos modificaciones y dictar normas que las regulen,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Cámaras consignarán en sus presupuestos los sueldos fijados en el artículo 55 de dicho Decreto y las diferencias entre éstos y los anteriores correspondientes a los años 1949 y 1950 que no hayan sido satisfechas.

2.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 56 del citado texto legal, si el sueldo anterior de los empleados fuese más elevado que el que señala el artículo indicado en el apartado anterior, se consignarán en rúbricas separadas el sueldo base figurado en el presupuesto de 1948, los devengos por antigüedad hasta 1 de enero de 1949 y la «diferencia para compensar haberes anteriores» si existía algún otro concepto por el que el personal percibiese cantidades fijadas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Si dicha retribución fuese superior a la señalada en el precepto citado, pero no por venir disfrutando los interesados de un mayor sueldo base, sino por acumulación del plus de vida cara u otros emolumentos debidamente autorizados, se consignará el sueldo base actual más el importe de premio de antigüedad; y en otra partida la diferencia que exista entre lo que venían percibiendo y lo que les correspondía percibir con arreglo al artículo ya referido.

3.º Las Cámaras provinciales que con arreglo a la Orden de este Ministerio de 20 del pasado mes de septiembre hayan de absorber alguna local formarán un solo presupuesto y en él consignarán los sueldos del personal de las extinguidas, según la categoría que éstas tuviesen, los cuales serán elevados al de la categoría de Cámara absorbente cuando en sus plantillas ocurran vacantes que se cubran con el citado personal o éste, pase a prestar sus servicios a la sede central.

Las plazas correspondientes a los empleados de las Cámaras disueltas se considerarán a extinguir y, en su consecuencia, se irán amortizando a medida que queden vacantes.

4.º Las Cámaras que por tener ingresos que no sean procedentes de cuotas obligatorias deben confeccionar un presupuesto especial independiente del ordinario, conforme se dispone en el artículo 83 del Decreto de 10 de febrero del presente año, se ajustarán para hacer pagos con cargo a las partidas en ellos consignadas a los mismos trámites que los exigidos para los del presupuesto ordinario por el artículo 91 de la meritada disposición.

En el expresado presupuesto se consignarán los ingresos que por todos conceptos obtengan las Cámaras con independencia de las cuotas obligatorias y los gastos que originen los servicios especiales. Si resultase remanente, éste podrá aplicarse al pago de atenciones no previstas en el presupuesto ordinario, previo acuerdo de la Cámara y aprobación de este Ministerio.

5.º En atención al incremento de la labor que a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado compete en las Cámaras, según el Decreto antes citado, se autoriza a las Juntas de Gobierno para que puedan incrementar las gratificaciones que dichos funcionarios vienen percibiendo en un 40 por 100 en las Cámaras de cuarta categoría, un 60 por 100 en las de tercera, un 80 por 100 en las de segunda y un cien por cien en las de primera.

6.º El devengo de dietas por viajes que deban efectuar los miembros de las Juntas de Gobierno, Secretario y empleados de Cámaras en representación de la entidad o por necesidades del servicio, así como por asistencia a juntas, conse-

jos, etc., se ajustará a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias.

7.º Se amplía el plazo señalado en el artículo 82 del Decreto de 10 de febrero del presente año para que las Cámaras presenten sus presupuestos del año 1951 hasta el 30 de noviembre próximo.

8.º Se autoriza a la Subsecretaría de este Ministerio para dictar las normas complementarias que requiera el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfíno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Duodécimo sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, emitidas con aval del Estado, al 5 por 100 de interés anual.

EMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1928

Este sorteo tendrá lugar públicamente en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 30 del mes actual, a las doce y media de la mañana, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de abril de 1945 y al cuadro de amortización que en la misma se determina.

El número de bolas a extraer es de treinta y cuatro, correspondiendo a cada una de ellas cien Obligaciones de 500 pesetas, o sea 1.700.000 pesetas de capital a amortizar, con vencimiento de 31 de diciembre de 1950.

Se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los números de los títulos a quienes haya correspondido la amortización.

Madrid, 2 de noviembre de 1950.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por La Metalúrgica Textil, S. A., solicitando instalar una industria de fabricación de arandelas a base de alambre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º b), de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a La Metalúrgica Textil, Sociedad Anónima, para instalar una industria de fabricación de arandelas a base de alambre, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado, expedido igualmente por ésta, de la relación valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

Tercera. Esta autorización queda sujeta a la aprobación por la Dirección General de Industria del contrato establecido con la casa extranjera para utilización de patentes.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Pedro Iglesias Doménech, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Iglesias Doménech, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Universidad de Zaragoza, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Declarando jubilado, por imposibilidad física, al Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Universidad de Madrid, don Luis Crespo Borrás.

Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de septiembre pasado, en la que se manifiesta que en el expediente de jubilación, por imposibilidad física, promovido por don Luis Crespo Borrás, Portero 3.º de los Ministerios Civiles, separado del servicio, con destino en la Universidad de Madrid, se ha informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado tal extremo, y se encuentra el interesado, por tanto, comprendido en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

Esta Subsecretaría, de conformidad con tal informe y a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido funcionario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Modificando la Orden de 28 de septiembre del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de octubre), relativa a nombramiento de Profesor de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona.

En la Orden de 28 de septiembre de 1950 por la que se nombran los Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona aparece el párrafo señalado con el número tres, que dice:

«Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de formación manual, a doña Jacinta Zamora Serrate.»

Debiendo decir: «Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de formación manual, a doña Joaquina Zamora Serrate.»

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1950.—El Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de implantación de la Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la provisión de la vacante que se cita para los servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se interpreta la Orden de 12 de noviembre de 1945 relativa a la asistencia de trabajadores que desempeñan cargos sindicales a las reuniones de Organismos de carácter nacional.

Ilmos Sres.: Establecido por Orden de 12 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 18 del propio mes) que tendrán la consideración de ausencia al trabajo por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a efectos del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, las motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por los Jefes de las unidades sindicales en las que los trabajadores los desempeñen con derecho a la percepción del salario o a la diferencia entre aquél y las indemnizaciones percibidas por el desempeño del cargo sindical, cuando las ausencias no se prolonguen por más de dos jornadas consecutivas o de cinco días al mes, se hace preciso, con objeto de facilitar la asistencia a las reuniones de los organismos nacionales de que los trabajadores formen reglamentariamente parte, admitir que dichas ausencias pueden tener lugar hasta cinco días consecutivos en las mismas condiciones previstas en la citada Orden de 12 de noviembre de 1945, tal como ha sido aclarada por la de 28 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de febrero).

En su virtud,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto que las ausencias del trabajo motivadas por razones del desempeño de cargos electivos de carácter sindical se considerarán cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a los efectos del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, con derecho a la percepción del salario o la diferencia entre aquél y las indemnizaciones que se perciban por el ejercicio de la función sindical, y podrán durar hasta cinco días consecutivos al mes, siempre que se trate de la asistencia a reuniones preceptivas de organismos de carácter nacional y se acredite así mediante certificación expedida por el Jefe del organismo correspondiente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Resolución por la que se declara aplicables a las empresas dedicadas a la confección de discos de trapo para pulir el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y demás Desperdicio, de 31 de mayo de 1948.

Formuladas varias consultas a este Centro directivo acerca de la Reglamentación de Trabajo que debe aplicarse para regular las relaciones laborales entre las industrias dedicadas a la confección de discos de trapo para pulir y sus trabajadores, a la vista de los antecedentes aportados y de acuerdo con las facultades que tiene conferidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar que las industrias dedicadas a la confección de discos de trapo para pulir aplicarán el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y demás Desperdicios, aprobado por Orden de 31 de mayo de 1948, y con efectos a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de octubre de 1950.—El Director general, Agustín Miranda Junco.